

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 2 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Observando que gran parte de los oficios, é informes que me remiten los ayuntamientos solo estan firmados por el secretario, prevengo á dichas corporaciones que en lo sucesivo vengán los indicados escritos firmados tambien por un individuo del ayuntamiento cuando menos, y que jamás se me dirijan sin este requisito, á no ser en el raro caso de que ningún concejal sepa firmar, circunstancia que, si concurre, deberá expresar el secretario en la ante firma.

Sucede tambien que llegan á mis manos abiertos algunos oficios de los remitidos á mi autoridad por tránsitos de justicias, y á fin de cortar un abuso de tanta transcendencia, he resuelto que todo alcalde, ó regente de jurisdiccion á quien se presentare abierta cualquiera comunicacion de las que se me dirijan, haga librar en presencia del conductor que se le entregue certificacion, ó testimonio que acredite el estado en que la recibe, y cerrando el pliego con doble cuando procede la falta, se puedan acordar las providencias convenientes. Teruel 30 de mayo de 1835. — Joaquín Montessoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Los justicias á cuyo pueblo llegare don Isidro Antonio de Alcalá, asesor que fue del Real Patrimonio en el Real Sitio de Aranjuez, procederán inmediatamente á su captura y verificada le conducirán á mi disposicion para poder yo dirigirlo á donde corresponda. Teruel 29 de mayo de 1835. — Joaquín Montessoro y Moreno.

Días hace que observo, particularmente entre los Zaragozanos, una mal disimulada agitación que nuestros enemigos quisieran interpretar como un síntoma desorganizador y anárquico: sin dudarlo sé que es la involuntaria expresión del patriotismo más puro del noble entusiasmo que inflama vuestros pechos. No puedo equivocarme de esta calificación á los sentimientos que abrigáis cuando me propongo dar un paso capaz de scallar vuestros deseos. La inmediatez de los rebeldes á este suelo privilegiado, la osadía que ostentan y el recelo de que pudieran hacer alguna tentativa sobre el Aragón son otros tantos motivos que os inquietan señalando á mis deseos una senda que no vacilaré en adoptar puesto que conduce á la seguridad de este territorio. Voy á daros la prueba más eficaz de que está en armonía nuestra recíproca confianza ocupado exclusivamente de cuanto os interesa y anticipándome á vuestros mismos deseos. Levantemos una barrera entre la rebelión y la lealtad: nos dispondremos para combatir, y antes que la temeridad de los rebeldes llegase á concebir la profanación de este distrito con su inmundicia huella, recibirán un escarmiento marcando nosotros á Navarra para aterrar la rebelión á costa de sacrificios más llevaderos sobre el mismo país, adquiriendo glorias que sostengan el Trono de la Segunda Isabel y libertad de la nación.

En uso de facultades que S. M. se dignará aprobar, invito y convoco á un armamento señalando la villa de Mallén por punto de reunión á todos los patriotas que quieran empuñar activamente las armas ó acudir á este llamamiento con las que les ha confiado la patria desde el 3 de Junio próximo, para cuyo día se encontrarán en aquel parage los géneros y objetos necesarios para el alistamiento y su movilidad.

Aragoneses: si vuestros votos y los míos se cumplen, muy en breve los campos de Mallén harán resonar las voces del entusiasmo por la patria; allí cuando desnudeinos el temido acero de los libres para vengar la inocencia, será lícito á los valientes aclamar sus pendones, lanzando el grito de muerte contra el fanatismo. Fuera de este caso y á la sombra de nuestros hogares, las aclamaciones tanto como las voces de proscripción, son un vano y estéril desahogo que sin amedrentar á los contrarios producen tan solo el triste resultado de conmovir los ánimos y aterrar las almas débiles ó tranquilas. No temo que entre nosotros puedan prevalecer los bullicios de la anarquía que celebraría como un triunfo el carlismo dándonos por consecuencia males sin término, luto y desolación; pero si por desgracia os viese inclinados á dejaros seducir por los que extravían la opinión para sembrar las revueltas, medrar á su sombra ó saciar sus resentimientos privados, me contentaría con decir: *al frente se encuentra el enemigo; allí se clavan las bayonetas*; solo en el campo se enardecen los valientes; de pasiones innobles es atacar á un enemigo inerme, ó teñirse en sangre de seres degradados. Por último os diré que obteniendo vuestra confianza y mereciéndola también las demás autoridades que os gobiernan sabiendo que se desvelan por vuestro bienestar, podéis descansar tranquilos, por el triunfo de la razón sobre el bárbaro despotismo. Zaragoza 26 de Mayo de 1835. — El Capitan General = Antonio María Álvarez

— *Capitanía general de Aragón.* — Para atender al indispensable equipo de aquella parte de la benemérita Milicia Urbana de este Reino que fuere convenientemente movilizar, abrí en 4 de abril último una suscripción voluntaria entre

las corporaciones é individuos que por su estado y suerte se hallaban en situación de hacer donativos, dirigiendo las oportunas circulares para que señalarán las cantidades con que deseaban contribuir; y bien seguro de que se presentarían generosamente todos á mi invitación, y reunirían en breve cantidades suficientes para ocurrir á los gastos que exijan por entonces las circunstancias, significadas para que se entregara únicamente desde luego la mitad de las respectivas ofertas para que fuesen así éstas menos gravosas. No quedó defraudada mi esperanza y vi con satisfacción que se correspondía con buena voluntad á mis deseos y que se han recaudado las cantidades necesarias hasta ahora; pero el llamamiento de mi proclama de este día ha de originar gastos de mayor consideración y urgencia, y para ocurrir oportunamente á ellos es de absoluta necesidad reunir con premura el total de los enunciados donativos, y espero que los que tan francamente los hicieron se apresurarán á entregar las cantidades que restan, en casa del depositario don Pedro Jordán, calle de la sombrerería. Zaragoza 26 de mayo de 1835. — Álvarez.

AVISO OFICIAL.

El pueblo de Celadas debe dos hombres en el actual recemplazo, que ha de poner por medio de sustitutos. Los que querán interesarse en la sustitución se presentarán, con urgencia, á el ayuntamiento del mismo, para tratar del precio, y demas.

INDICE

de los decretos, Reales ordenes, circulares y prevenciones de las autoridades publicadas en el mes de Mayo de 1835.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la prision de las personas que en ella se expresan. boletín número 35.

Circular de la Mesta para el transito de los ganados y aprovechamiento de lo que en el les pertenece. boletín número 35.

Real orden sobre la mútua buena correspondencia y recibimiento en sus puertos y respectivos dominios á los Consules y buques Españoles y Griegos. boletín número 35.

Otra para que los ayuntamientos y demas autoridades y corporaciones que espresa, dirijan sus solicitudes al gobierno por conducto de los gobernadores civiles. boletín número 36.

Circular del Gobierno civil de la provincia recordando la autorizacion sobre la vacunacion de los niños boletín número 36.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la captura de las personas que en ella se expresan. boletín número 37.

Otra para la revision de los testimonios del número de vecinos, matrimonios, nacidos y fiados. boletín número 37.

Circular de la Intendencia de Aragón sobre contribuciones. boletín nú. 37.

Real orden declarando que no corresponde el goze de sus antiguos fueros á la Milicia Urbana de Alburguer que boletín número 37.

Orden de la Capitanía general de Aragón prohibiendo la conduccion de salitre, alpargatas y otros artículos para el Reino de Navarra fuera de la direccion

que establece. boletín número 37.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la captura de las personas que en ella se expresan. boletín número 38.

Aviso oficial del Gobierno civil de Zaragoza sobre el establecimiento de un tercer correo semanal en la carrera de Cadix á Barcelona y vice versa b. n. 38.

Requerido del Gobierno civil de la provincia para que las Juntas remitan el estado del número de vecinos que se les pidió en 19 de Marzo. boletín núm. 38.

Real orden declarando que los Urbanos fuera de los actos del servicio no gozan del uso de armas y facultades de casa. boletín número 38.

Anuncio del Intendente general de ejército para la subasta de los efectos militares que espresa boletín número 38.

Circular de la Intendencia de Aragón para el pago de contribuciones, comenzando con apremios pasado al plazo. boletín número 38.

Circular para que los Farmacéuticos se arreglen á lo que les está prebenido por las leyes y reglamentos de la facultad. boletín número 38.

Real orden sobre las clasificaciones de los empleados nombrados por S. M. desde 1814 á 1820 y desde 1820 á 1823. boletín número 39.

Otra declarando comprendidos en las quintas á los carabineros de la Real hacienda. boletín número 39.

Otra declarando que se admitan á los pueblos los mas aproximados á la talla para cubrir sus contingentes en las quintas. boletín número 39.

Orden del Gobierno civil de la provincia para que se enteren los ayuntamientos de los boletines y se les lea á los demas vecinos. boletín número 39.

Circular del Sr. Superintendente general de policía para que se impida la introduccion y circulacion de un folleto de Calomarde impreso en Paris b. n. 41.

Manifiesto de las ocurrencias de Madrid en el dia 11 de mayo. bol. núm. 41.

Real orden para que los individuos procedentes de los ejércitos de Nueva España, Costa Firme y el Perú, gozen el abono del doble tiempo de campaña desde las fechas que espresa. boletín número 41.

Circular del Excmo. Sr. Capitan general de Aragón exigiendo la responsabilidad á los padres, hermanos y parientes de los quintos desertores, y á los pueblos por quienes acaban, bajo las reglas que espresa. boletín número 41.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la captura de Bautista Bruc. boletín número 42.

Otra para que acudan á pagar los pueblos del partido de Albarracin la pecha del año próximo pasado. boletín número 42.

Real orden sobre la introduccion de granos y haciendas extranjeras. bol. nú. 42.

Otra para que se quemen todos los procesos y papeles sobre opiniones políticas que existan en los tribunales hasta 10 de octubre de 1832. boletín núm. 42.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los pueblos que en ella se expresan acudan á pagar el importe de la suscripcion á los anales administrativos. boletín número 43.

Otra para que los pueblos presenten las cuentas y pego de contingentes de que estan descuñados hasta el año 1834 inclusive. boletín número 43.

Real orden para que el honrado concejo de la Mesta proponga á S. M. un presidente; y que suprimido este tribunal de excepcion; conozcan las Reales audiencias de sus negocios contenciosos. boletín número 43.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Viernes 3 de Junio.

PARTE OFICIAL.

El señor presidente del Estamento de ilustres Próceres del reino ha dirigido al del consejo de señores Ministros el oficio que sigue. — Excmo. señor: A fin de que V. E. se sirva darle el curso correspondiente, acompaño adjunto el mensaje que por unanimidad ha acordado el Estamento de ilustres Próceres elevar á S. M. la REINA Gobernadora con motivo de los desagradables acontecimientos de ayer tarde en esta capital. Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio del Estamento 12 de mayo de 1835. — El marques de las Amarillas, presidente. — Excmo. señor presidente del consejo de señores ministros.

MENSAJE.

Señora: Los Próceres del reino ven con el mayor dolor é indignacion la anarquía levantar su cabeza, y mostrarse en esta capital con repetidos actos á cual mas infames y atroces: en este estado faltarian á lo que deben á V. M., á la patria y á sí mismos; si no se

dirijiesen á los pies del trono con esta respetuosa petición, suplicando á V. M. adopte las medidas mas enérgicas para reprimir á unos cuantos malvados que minan por sus cimientos el trono de V. M., y atacan á los ciudadanos pacíficos, comprometen la libertad de las Cortes, y preparan en cuanto pueden el triunfo del pretendiente. Para tan sagrado é importante objeto, los Próceres del reino ofrecen á V. M. su mas activa cooperacion, como parte del poder legislativo, y su influencia, su vida y haciendas como particulares. Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años para felicidad de la monarquía. Palacio del Estamento 12 de mayo de 1835. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El marques de las Amarillas, presidente. — El duque de Rivas, Prócer secretario. — El marques de Guadalcazar, Prócer secretario.

El señor presidente del consejo de señores ministros trasladó al señor secretario del despacho de lo Interior, sin pérdida de momento, el oficio que precede del señor presidente del Estamento de ilustres Próceres con el mensaje que incluía, á fin de que se sirviese elevarlo á conocimiento de la augusta REINA Gobernadora; y habiéndolo así verificado, ha recibido el presidente del consejo de ministros la siguiente contestacion, que ha sido inmediatamente trasladada al Estamento de ilustres Próceres.

„Ministerio de lo Interior. — Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha complacido sobremanera al oír el mensaje que por unanimidad ha votado y elevado á sus Reales manos por conducto de V. E. el Estamento de ilustres Próceres del Reino, con motivo de los desagradables acontecimientos que turbaron en el día de ayer momentáneamente la tranquilidad de la capital. Los sentimientos de lealtad y noble franqueza consignados espontáneamente en tan honroso mensaje, al paso que serán un testimonio perdurable de las virtudes y patriotismo de los hombres llamados por su mérito, fortuna y nacimiento á tener una parte muy principal en promover la felicidad de su país, ofrecen á S. M. la garantía mas sólida y lisonjera de que contando con la sincera é ilustrada cooperacion de ese cuerpo, esencialmente conservador, se alianzará sobre indestructibles bases el trono de su excelsa hija, se frustrarán las perversas maquinaciones de los enemigos del reposo público, y se consolidará un régimen legal, tan distante de la arbitrariedad, precursora de desastres, como de la turbulenta y destructora anarquía. S. M. que se ocupa en la adopcion de las medidas mas enérgicas para precaver que se repitan actos tan escandalosos, se halla

asimismo altamente convencida de que no quedarán defraudadas las esperanzas que cifra en las luces y acendrada fidelidad de los Próceres del Reino, de que es un seguro garante el noble, franco y respetuoso mensaje que V. E. me dirige; y quiere que V. E. se lo manifieste así en su Real nombre, dando al Estamento en cuerpo, y á sus individuos en particular, las mas expresivas gracias por el generoso ofrecimiento que hacen de su cooperacion, de sus vidas y de sus fortunas; cabiéndome la mas honrosa complacencia en ser el conducto por donde se hace á V. E. tan satisfactoria comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de mayo de 1835. — Diego Medrano. — señor presidente del consejo de ministros.

ESPOSICION DEL CONSEJO DE GOBIERNO A S. M.

LA REINA GOBERNADORA.

Señora: El Consejo de Gobierno, cumpliendo con el honroso encargo que le hizo vuestro augusto Esposo (Q. E. E. G.) ha manifestado franca y lealmente su dictámen siempre que V. M. se ha dignado reclamarlo para la mas acertada decision sobre negocios graves y árdulos de la monarquía. Hoy, Señora, por un impulso irresistible, y sin aguardar vuestra Soberana interpelacion, se apresura é levantar su voz al Trono con motivo del horrible atentado cometido el 11 del corriente.

En medio del día, en la capital del Reino, y en el vestibulo del Estamento de sus Procuradores, ha sido insultado y atropellado uno de ellos, en quien concurre ademas la calidad de Presidente de vuestro Consejo de Ministros, cuando acababa de llenar sus importantes atribuciones bajo ambos conceptos, con el celo, desinterés y lealtad que jamas ha desmentido en su carrera política: este benemérito español se vió acometido con sables y puñales desde aquel respetable recinto hasta la puerta interior de su casa, en donde estuvieron á punto de asesinarle.

El Consejo no duda que la España entera reprobará este crimen, y que la posteridad hará justicia al heroico pueblo madrileño, cuyo comportamiento, siempre noble, no podrán mancillar un puñado de viles asesinos detestados por la opinion pública. Sin embargo, ni esta circunstancia, ni la espresa reprobacion del Estamento de ilustres Próceres, manifestada el dia siguiente en la esposicion que

elevó á V. M., son bastantes en sentir del Consejo para remediar tamaños males. Los crímenes de la anarquía, instrumento el mas eficaz del Pretendiente y sus adictos, se multiplican á pesar de la abominacion que marcó los asesinatos de 17 de julio de 1834 y 18 de enero de este año. El atentado del 11 del presente manifiesta un carácter mayor de perversidad que los anteriores.

En vano, Señora, se aspirará á su pronto y ejemplar castigo por medio de los procedimientos judiciales; la lentitud indispensable de estos, la dificultad de la prueba legal despues del suceso, y mil concusas dificultades de alejar, harán tardía y menguada la aplicacion de las leyes, quedando entre tanto abierta la puerta para la reproduccion de excesos tan detestables. El proceso contra los que atacan descaradamente la libertad pública y la seguridad individual, formando una criminal asociacion, debe ventilarse principalmente por medio de la fuerza armada en el acto y parage mismo del crimen, á fin de que por un saludable escarmiento se aterren los malvados y se tranquilicen los hombres de bien. Debe ademas precaverse una nueva explosion por los medios que sean compatibles con la verdadera libertad.

El consejo, Señora, es de opinion que para lo primero convendrá llevar á cumplido efecto, si por desgracia fuere menester, la Real orden que dictó la sábia prevision de V. M. en 18 de julio de 1834; y para lo segundo redoblar la vigilancia de la policia de seguridad, y hacer efectivas las reiteradas órdenes sobre residencia en sus pueblos respectivos de todos los empleados civiles, eclesiásticos y militares, y las leyes sobre uso de armas prohibidas, y sobre vagos y mal entretenidos.

Por estos medios cree, señora, el consejo que se aseguraria el orden público y el respeto á las leyes y á las autoridades, sin lo cual no puede existir ningun gobierno. Si para ello necesitare V. M. de la debil cooperacion del consejo, siempre le hallará dispuesto á hacer hasta el último sacrificio para sostener el trono de vuestra augusta Hija, y el imperio de las leyes fundamentales de la monarquía. Madrid 14 de mayo de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. — El arzobispo de Méjico. — El marques de Santa Cruz. — El duque de Medinaceli. — El duque de Baylen. — El marques de las Américas. — Francisco Javier Caro. — Nicolas Garelly. — El conde de Ofalia.

Esta esposicion fue remitida por el señor presidente del conse-

jo de ministros al señor secretario de Estado y del despacho de lo Interior, que reside en el Real Sitio de Aranjuez, y que ha contestado de orden de S. M. la REINA Gobernadora en los términos siguientes:

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Excmo. señor: Tan desagradable como fue la sorpresa que ocasionó á S. M. la REINA Gobernadora la noticia de los lamentables acontecimientos ocurridos en esa capital en la tarde del 11 del actual á consecuencia del horrible atentado que un puñado de viles asesinos intentó cometer contra la persona de V. E. al salir del Estamento de señores Procuradores del Reino, tan lisonjera y grata ha sido la impresion que ha causado á su maternal corazon la lectura de la respetuosa, enérgica y franca esposicion que V. E. me dirige, elevada espontáneamente y á impulsos de su acendrada fidelidad, por el Consejo de Gobierno á su augusta Real Persona, con el fin de mostrar la parte que ha tomado en el sentimiento de universal indignacion que escitaron tales sucesos en todos los ánimos honrados, de esponer sus ardientes deseos de que no queden impunes ni puedan reproducirse, de proponer las medidas mas urgentes é indispensables para conseguirlo, y de ofrecer al efecto á los pies del trono su mas activa, sincera y decidida cooperacion. S. M. ha visto con singular complacencia en esta ocasion una nueva prueba irrefragable de la acrisolada lealtad de las ilustres personas que por sus talentos y eminentes servicios merecieron justamente del Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.) la alta confianza de encomendarles como Rey, como Esposo y como Padre, el depósito sagrado de los objetos mas preciosos para su corazon, de encargarles la augusta mision de asesorar en todos los negocios árdulos de la monarquía á su escelsa Consorte, de defender los intereses y derechos de su amada Hija, y de ejercer una intervencion superior cuando se reclamase el auxilio de sus luces, en todo lo que las leyes de la naturaleza, la conservacion del Trono y la ventura de los pueblos ofrecian á sus ojos mas interesante. Las palabras llenas de fuego y energia que brillan en todo el contesto de la referida esposicion, son otros tantos sublimes rasgos y evidentes testimonios de la virtud y de la fidelidad nunca desmentida de los que la suscriben, y el convencimiento íntimo en que S. M. se halla de que tales palabras son la expresion sincera de los sentimientos del cora-

zon, le inspira la mayor confianza, no solo para llevar al cabo las medidas ya acordadas y otras iguales ó analogas á las que el Consejo indica, sino tambien para emplear todos los medios propios de la autoridad real, cuyo ejercicio le está encomendado por la naturaleza, por la ley y por la última voluntad de su difunto Esposo durante la menor edad de su augusta Hija, á fin de preservar á los pueblos, confiados al cetro protector de esta, de las calamidades consiguientes á la repetición de tamaños crímenes y á la imponidad de sus autores; de cortar de una vez la cabeza de la hidra de la anarquía, y de contener, sofocar y castigar con inexorable rigor la rebelion donde quiera y bajo cualquier forma que se presente. Tal es la firme é irrevocable resolución que S. M. ha concebido, y tales los inviolables principios que dessa sirvan de norte para la marcha de su gobierno hasta que se consiga que los enemigos irreconciliables del trono legítimo de su augusta Hija y del reposo público, sin el cual ningun régimen legal puede existir, ni menos consolidarse, ó arrojen abergonzados la máscara de patriotismo y amor á la libertad, con que pretenden encubrirse para llevar á cabo sus perversos planes de sangre, de desolacion y de trastorno, á fin de satisfacer ambiciones y miras personales, ó tengan que abandonar esta tierra clásica de la lealtad y del honor que los detesta y abomina, ó á despecho de su impotente rabia espíen condignamente, en desagravio de la justicia, de la humanidad y de la moral que tantas veces han ofendido, los horriblos crímenes que meditan, y han perpetrado.

Al mandarme S. M. que por el digno conducto de V. E. haga al Consejo de Gobierno esta comunicacion, quiere se le manifiesten del modo mas expresivo, en su real nombre, los sentimientos de gratitud con que ha recibido la noble y espontánea esposicion de los suyos, las sólidas esperanzas que cifra para obtener el acierto con el auxilio de sus juiciosos é ilustrados dictámenes, y los nuevos títulos que ha adquirido por el que acaba de emitir á ser depositario de su augusta é ilimitada confianza. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de mayo de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército del Norte, ha dirigido al Sr. encargado interinamente del Ministerio de la Guerra el oficio siguiente.

Excmo. Sr. — Aunque en mi anterior esposicion manifesté á V. E. para que se sirviese elevarlo al conocimiento de S. M. la augusta REINA Gobernadora, el sentimiento de indignacion que causaron en mi ánimo los desgraciados y escandalosos sucesos del 11 ocurridos en esa capital, y que no dudaba eran los mismos los de las tropas de mi mando; tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. no era infundada mi prediccion en esta parte. Los jefes de este ejército, apenas fueron sabedores de ellos, han acudido á mí para que sea el intérprete de sus nobles sentimientos. Estos son los de ofrecerse nuevamente á S. M. en defensa del trono y de la libertad de la nacion, indignamente atacados por algunos infames á par que ingratos (mas dignos del nombre de caribes que del de liberales), con el mismo entusiasmo que hace diez y ocho meses están manifestando á costa de su sangre en mil combates contra los feroces satélites del odioso pretendiente, aun menos criminales que los perpetradores de semejantes atentados; porque á lo menos los primeros ostienen abiertamente sus fanáticas ideas con las armas en la mano, y los segundos vil y alevosamente rasgan el seno de su patria, ocultando pérfidamente sus designios.

El efecto producido por semejantes sucesos, es aun mas fatal en estas provincias, que la derrota mas funesta. Ellos aumentan el mal espíritu de sus habitantes, y entibian el ardor del soldado, que presiente la inutilidad de sus heroicos sacrificios, si la anarquía destruyendo los lazos mas sagrados de la sociedad, los pone inertes en los brazos del pretendiente.

Este y sus secuaces, se gozan y congratulan, fiando el éxito de su causa mas en las maquinaciones de los malvados, que en las armas que tienen en sus manos, como lo manifiestan claramente sus boletines y proclamas.

Y si horribles son semejantes atentados, aun es mas horrible la causa que les sirve de pretesto. Parece imposible, en efecto que en este siglo y por hombres que se llaman filántropos y liberales que tantas veces han execrado en los enemigos su sed de sangre y horrores, se alboroten y rebelen á causa de la regularizacion de una guerra que salva del patíbulo al infeliz soldado á quien la fatiga, las heridas y las enfermedades ponen en manos del enemigo. Quizá el motivo del incremento de la faccion haya sido ese sistema de sangre que refluye en ventaja del enemigo, sistema que la faccion reconoce provechoso para ella, pero que un resto de pudor delante de los enviados extranjeros ha obligado á renunciar, por no aparea

cer á los ojos de la Europa con el aspecto horrible que esos cobardes, á par que malévolos, no tienen reparo en querer adoptar, aunque titulándose defensores de la civilizacion y la humanidad.

Espero que V. E. se sirva esponer de nuevo á la augusta REINA Gobernadora que estos écos de indignacion y de honor no son en particular míos; sino écos del ejército que por conducto de sus jefes me autoriza y suplica los eleve á los pies del trono, lisonjeándose con la esperanza de que esta franca y explicita manifestacion de sus sentimientos evitará la prosecucion de semejantes escenas, que estan prontos á contener con el sacrificio de su vida en la primera ocasion, que por desgracia y contra sus deseos, pudiera aparecer.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel jeneral de Vitoria 16 de mayo de 1835. — Gerónimo Valdés. — Señor encargado interinamente del ministerio de la Guerra.

S. M. se ha servido mandar responder que ha oido con satisfaccion estas espresiones del señor comandante en jefe y del ejército, con cuyos leales y honrosos sentimientos se complace en contar, para sostener las prerogativas del trono de su augusta Hija, y la autoridad de las leyes.

AVISOS OFICIALES.

Don José del Olmo y compañía tienen establecido en la ciudad de Almería una fábrica de Albayalde, que se vende á los precios siguientes.

El quintal neto superfino 200 rs. vn. — El quintal fino 160 rs. vn. — El quintal ordinario 150 rs. vn.

La conducta de cirujano del lugar de Formiche Vajo se halla vacante, su dotacion consiste en cien libras moneda valenciana pagaderas por el ayuntamiento á San Miguel de setiembre: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francos de porte al alcalde del mismo hasta el dia 24 del mismo junio. Formiche Vajo 31 de mayo de 1835. — Pedro Matias Escriche, Secretario interino.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 9 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Por mi circular de 6 de Abril proximo pasado inserta en el boletin oficial número 28 previene á las justicias que compelleran á sus respectivos depositarios de policia para la puntual entrega del importe de los documentos expendidos durante el primer cuatrimestre del corriente año.

Cuando comuniqué la mencionada orden me propuse el doble objeto de satisfacer oportunamente las obligaciones que gravitan sobre los indicados productos, y precaver que la morosidad de los encargados de recaudarlos, motivara la necesidad de acordar medidas coactivas; mas observando en el dia que mi anticipado anuncio ha sido en parte ineficaz, y que la indolencia de varios alcaldes me priva de los recursos indispensables para cumplir deberes muy privilegiados de la policia, he resuelto manifestar á los de los pueblos de los antiguos partidos de Teruel y Albarracin, y á los del de Daroca que fueron agregados á esta provincia, mi decision de apremiarlos con la multa de diez ducados de irremisible exaccion, si hasta el dia 15 del que rige no se realiza en esta depositaria principal de policia el ingreso de los fondos recaudados por las subalternas en el citado cuatrimestre. Teruel 3 de Junio de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno.

Capitania general de Aragon. — Considerando que para la organizacion de la Milicia Urbana que actualmente se practica en este reino han de amalgamarse fuerzas de diversos pueblos, ya para formar compañías é ya para que éstas se

constituyan en batallones ó escuadrones, teniendo presente que no marcando terminantemente la ley el modo de hacerse en dichos casos las propuestas de gefes y oficiales se retrasaría el cumplimiento de aquella operacion tan recomendada por S. M. y que tanto desee, si no se señalasen bases fijas para evitar consultas ó devolucion de propuestas no arregladas.

Atendiendo por último á que los ayuntamientos y juntas de mayores contribuyentes deben hacer en la primera organizacion las veces de los consejos de disciplina, he venido en declarar y resolver, por analogía y conforme el espíritu de ley, que en la formacion de las indicadas propuestas se observe y guarde lo siguiente.

Si corriere la formacion de una compania con escuadras de cuatro pueblos, una diputacion de la cuarta parte de concejales y de igual número de mayores contribuyentes de cada uno, se reunirán en el que tenga mayor fuerza alistada, ó vecindario siendo aquellos igual, y bajo la presidencia de la primera autoridad civil del mismo, procederán de mancomun y á pluralidad absoluta de votos, á hacer las propuestas cuidando que los consultados para capitán sean del pueblo que tenga mayor número de Urbanos á no ser que conviniese elegirle de alguno de los otros por la mejor utilidad del servicio atendidas las circunstancias de los candidatos: lo mismo se ejecutará respecto al teniente y subtenientes para que resulte un oficial al frente de cada escuadra cuando se hallen en sus respectivos puntos. Si en alguna de ellas hubiere ya oficial aprobado, se concretará la propuesta (en que podrá ser incluido para ascenso) á los que falten para la dotacion de la compania.

Cuando ésta haya de componerse de dos escuadras de distintos pueblos y una mitad de otro, se reunirán en éste la doble diputacion del mismo y las relativas de aquellos y se formará la propuesta bajo los principios que quedan indicados, pero con la condicion expresa de que los consultados para capitán y para uno de los subalternos han de ser de la poblacion en que resida la mitad.

Por el mismo orden y cuando la compania se forme de dos mitades, las diputaciones respectivas han de reunirse en el pueblo de mas alistados, ó vecindad en su caso, y cuidarán recabando la consulta para capitán y primer subteniente en sujetos de una de ambas poblaciones, y para teniente y segundo subteniente en los de la otra, á fin de que las mitades en su natural separacion tengan á su vista dos oficiales de mayor y menor graduacion: á estas propuestas es asimismo aplicable lo ya dicho con relacion á oficiales aprobados, bien entendido que si lo estuvieren dos tenientes, cual puede suceder, el uno de ellos ha de consultarse precisamente en primer lugar para capitán.

Partiendo de los mismos principios se han de hacer las propuestas de gefes y demas oficiales de plana mayor de los batallones y escuadrones por relativas diputaciones de los pueblos cuya fuerza concurre á su formacion sirviendo de base, que las diputaciones de los que no tengan compania completa han de componerse de dos concejales y dos mayores contribuyentes por cada escuadra de su respectiva vecindad; de seis individuos de ambas clases cuando la fuerza llegue á compania, y en pasando de ésta, del todo de la corporacion. Reunidas las diputaciones en la poblacion de que tome nombre el cuerpo, y bajo la presidencia de la primera autoridad civil de la misma se formará la propuesta á S. M. del gefe ayudantes y abanderado, ó porta, que designa la ley de organizacion, para las respectivas armas, cuidando en cuanto sea posible de consultar para gefe y primer ayudante sujetos que residan en el pueblo de mas fuerza por la mayor atencion que esta exige.

Los gobernadores militares y comandantes de distrito de la Milicia Urbana luego que haya ya aprobado las plantas de organizacion, avisarán á los ayuntamientos que hayan de nombrar diputaciones, fijando el dia y pueblo en que deban reunirse.

Para que haya uniformidad en las propuestas y se pueda formar concepto del mérito respectivo de los consultados, se extenderán aquellas con arreglo al modelo que al final se estampa, el cual servirá de pauta para las que sucesivamente se ofrezcan.

Toda propuesta se ha de entregar ó remitir al respectivo gobernador de partido ó comandante de distrito de Milicia Urbana para que con su informe en papel separado la dirija al señor Gobernador civil de la provincia á la de que me la pase con su parecer, segun tengo prevenido.

BATALLON DE MILICIA URBANA DE TAL
N.º tal de tal partido.

Provincia de tal.

SEÑORA.

Los ayuntamientos de tal y tal á que corresponde la fuerza de este cuerpo, en union de igual número de mayores contribuyentes, y en conformidad á lo dispuesto en la ley de organizacion de la Milicia Urbana, tienen el honor de proponer á V. M. para los empleos que á continuacion se espresan, vacantes por nueva formacion del batallon, á los sujetos siguientes.

PLANA MAYOR.

Clases.	Nombres.	Circunstancias de los consultados.
Comandante.....	D. N. N.....	Tiene tal edad: es hacendado, empleado &c. Paga tanta contribucion, ó ha servido en el ejército marina ó milicias provinciales y se halla retirado en tal clase: es conocidamente adicto á los legítimos derechos de la REINA nuestra Señora, &c.
	D. N. N.....	Aquí sus circunstancias.
	D. N. N.....	Idem.

Por el mismo orden de terna se consultarán los demas empleos.

En las propuestas de capitanes y subalternos se harán las variaciones consiguientes atendiendo que me está cometida su aprobacion.

Si alguna no estuviere arreglada, la devolverán á los pueblos los respectivos gobernadores y comandantes militares de distrito, indicando las variaciones que hayan de hacerse en ella. Zaragoza 1.º de Junio de 1835. = Alvarez.

El Estamento de señores Procuradores del reino ha dirigido á S. M. la REINA Gobernadora el mensaje siguiente:

Señora: Un Procurador á Cortes, presidente del consejo de Ministros de V. M., ha sido amenazado por el puñal de los asesinos. El crimen no llegó á

consumarse, y V. M. conserva un fiel consejero, la nación un distinguido patriota; pero el intento solo basta para llenar de escándalo y de estremecimiento á la sociedad.

El Estamento de Procuradores del reino sabe que la esperanza de la impunidad es la que alienta á los instigadores del crimen, y á los miserables que les prestan su brazo: demostraciones serenas por parte de la autoridad evitarían para siempre la repetición de los atentados aun antes que el fallo de la ley produjese saludables escarmientos. En tales circunstancias, el Estamento de Procuradores se acerca al trono de V. M. no solamente para aplicarla que se digno contar con su eficaz cooperación en el sostenimiento de la libertad y el orden, sino para emitir sus deseos de que la previsión y firmeza del Gobierno de V. M. destruyan de una vez las locas esperanzas de los perturbadores de la tranquilidad pública. Al aproximarse la época de la probable suspensión de los trabajos legislativos, los Procuradores apetezen volver á sus provincias con la conciencia de haber contribuido á cortar los vuelos á la anarquía, precursora infalible del triunfo del Pretendiente. Madrid 20 de mayo de 1835. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — El conde de Almódovar, Presidente. — Antonio Gonzalez, Procurador secretario. — Fermín Caballero, Procurador secretario. — Francisco Beida y Asensio, Procurador secretario.

Este mensaje fue remitido por el señor Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, residente en el Real Sitio de Aranjuez, para que se sirviese elevarle á conocimiento de S. M., de cuya real orden ha contestado á dicho señor Presidente lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora, cuyo maternal corazón no pudo menos de afectarse amargamente al saber el escandaloso suceso de la tarde del 11 del actual, encontró por fortuna un grato lenitivo á su dolor en las muestras inequívocas de universal indignación que del modo más expreso y satisfactorio se manifiestan sucesivamente contra los autores de aquel atentado, pero la complacencia de S. M. ha llegado á su colmo al oír el mensaje que V. E. me dirige, y en el que los Procuradores del reino expresan con brevedad y energía sus ardientes votos de cooperar al mantenimiento del orden, objeto el más digno y propio de los fieles intérpretes de la voluntad y de la opinión de los pueblos; cuya primera necesidad se apoya en la observancia de las leyes y en la conservación de la tranquilidad pública. S. M., que se propone no omitir esfuerzo alguno para lograr el castigo de tamaños excesos, medio el más seguro de precaver que se repitan, contará siempre, si necesario fuere, con la franca cooperación de los Estamentos, que son unos verdaderos antejorales del trono de su escelsa Hija contra las insidiosas asechanzas de la anarquía, y de la libertad política contra los ataques del despotismo; y me encarga muy particularmente que al manifestar yo cuán grato ha sido á su corazón este nuevo y solemne testimonio de lealtad y patriotismo de los Procuradores del reino, haga conocer también á los mismos por el digno conducto de V. E. la confianza que le inspiran sus generosos ofrecimientos y la uniformidad de sus reales intenciones en favor de la libertad y del orden, así como en la resolución firme de escaermentar á las enemigas de tan respetables objetos. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de mayo de 1835. — Diego Medrano. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL:

Del Viernes 12 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — En el boletín de esta provincia núm. 32 advertí á las justicias con fecha de 15 de abril haber dispuesto el Excmo. Sr. Capitán general del ejército y reino de Aragón se encargase á aquellas la más exacta vigilancia para la captura de los desertores, por cada uno de los cuales se exigirían doscientos ducados de multa á los alcaldes, ó egercientes la Real jurisdicción ordinaria que consintieran la permanencia de aquellos en sus respectivos términos por espacio de dos horas.

Y habiéndome recordado S. E. el cumplimiento de la expresada medida la reproduzco con el objeto de que los obligados á procurar la captura de los desertores no den motivo á que se les imponga dicho castigo pecuniario. Teruel 8 de junio de 1835. — Joaquín Montasoro y Moreno.

Otra. — Por cuanto recibo algunos papeles anónimos produciendo quejas contra las justicias, los ayuntamientos y aun contra personas particulares, tengo por conveniente advertir á los habitantes de esta provincia que dejaré sin curso y efecto todos cuantos escritos se me dirijan sin firma, al paso que si alguno considera necesario y propio de mis facultades el remedio de cualquier exceso puede manifestármelo francamente y sin ocultar su nombre, seguro de que jamás será revelado sin consentimiento previo de la persona misma que me diere el parte. Y para que este anuncio produzca los efectos á que se dirige, encargo á V. V. le den la conveniente publicidad. Teruel 8 de junio de 1835. — Joaquín Montasoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Si se presentase en alguno de los pueblos de esta provincia Carlos Graham, de nacion inglesa, con pasaporte expedido á su favor por el Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon en 21 del último mayo, bajo el núm. 391, procederán sus respectivas justicias á la captura del expresado extranjero, dando inmediatamente aviso de ello á S. E. para que en su vista tome la determinacion que estime conveniente, sin perjuicio de noticiarlo igualmente á este Gobierno civil para los fines convenientes. Teruel 9 de junio de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. — Siendo un número considerable de pueblos de los de la provincia del cargo de V. S. que sus justicias no me han remitido los testimonios de los individuos de los mismos que se hallan reunidos á las ordas de reveldes, segun proximo en el artículo 7.º de mi bando de 30 de abril último; en cuyo igual descubierto se hallarán con V. S.; es indispensable que por medio del boletin mas próximo les manifieste que si para el 15 del actual no cumplen con la citada remision de testimonios, desde luego saldrá una multa á las justicias que resulten en descubierto que pagarán irremisiblemente de sus propios bienes. — Y lo comunico á las justicias que con su morosidad han ocasionado este recuerdo para que dando á la preinserta orden de S. E. el mas puntual cumplimiento puedan preservarse de incurrir en la multa con que se les apercibe y comina. Teruel 10 de junio de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Sr. Superintendente general de policia del Reino, con fecha de 24 de Mayo último me comunica la Real orden que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden de 20 del actual me dice lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. me ha hecho presente en 16 del actual con motivo de que en algunos pueblos de la provincia de Murcia se eximen los Milicianos Urbanos de la obligacion de tomar cartas de seguridad y pasaporte de retribucion, resultando de ello que se disminuye notablemente el ingreso de los fondos de policia, y se infringe el reglamento del ramo; y enterada S. M. se ha servido declarar que los Milicianos Urbanos estan sujetos como todos los demas vecinos á observar los estatutos de policia, y obligados á sacar los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos de retribucion, exceptuando únicamente de esta disposicion por ahora, y en cuanto á sacar cartas de seguridad, solo á aquellos que pertenezcan á la milicia movilizada, como se previno con respecto á los de Huesca en Real orden de 20 de abril próximo pasado.

Lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. — Cuya soberana disposicion comunico á las justicias de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos expresados en la citada Real orden. Teruel 5 de Junio de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. — El Sr. Superintendente general de policia del Reino, con fecha de 24 de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue. — El Sr. Mayordomo Mayor de S. M. la REINA nuestra Señora me dice de Real orden en 23 del actual, que S. M. la REINA Gobernadora para cubrir competencias y retraso en el servicio, se ha servido resolver que desde dicha fecha se espidan por la Mayordomia Mayor de su cargo los pasaportes á los individuos de la Real servidun-

bre que bajo cualquier concepto salgan de esta corte. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 5 de Junio de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Otra. — El Sr. Director general de policia me ha dirigido con fecha de 27 de Mayo último la circular siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora en nombre de su escelsa Hija Doña ISABEL II, y por su decreto de 2 del corriente mes de mayo, ha tenido á bien suspender de sus destinos en esta Direccion general de Pósitos á Don Juan Antonio Riveiro Diaz, Contador de ella, y á Don Matias Bazo, Tesorero del contingente; nombrando para que interinamente desempeñe el primero á Don Joaquin Francisco Pacheco, y para el segundo con la misma interinidad á Don Ramon Cotta, los cuales han tomado ya posesion de sus respectivas plazas.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga insertarlo en el boletin oficial de la provincia, para noticia de las Justicias y Juntas de intervencion de los Pósitos, dándome aviso de su cumplimiento. — Lo que participo á V. V. para su conocimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 9 de Junio de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia y Junta de intervencion de los Pósitos de....

Capitania general de Aragon. — Por los partes que recibo y reclamaciones de haberes que se me hacen de algunos dias á esta parte, he notado que varias autoridades militares y civiles y aun locales, se han adelantado á disponer la movilizacion, para salir de sus términos respectivos, de mayor ó menor fuerza de Milicia Urbana abrogándose la facultad que por Real orden de 2 de abril último exclusivamente me compete de graduar la urgencia ó necesidad extraordinaria de adoptar tales medidas, y gravando así á las veces al Real erario con gastos indebidos. Para evitar la repeticion de semejantes abusos, dejando no obstante expedita la accion que es conveniente tengan las autoridades para repeler las ordas que puedan dirigirse á sus respectivos territorios y aun para coadyubar á su expulsion de los inmediatos, prevengo que no autorizare los documentos que deben exhibirse, conforme á la precitada Real orden, para el abono de haberes y raciones á la Milicia Urbana que haga el servicio de movilizacion fuera de su territorio, sino en el caso único de que por ser muy inminente el riesgo de invasion enemiga, se haya debido disponer la salida fuera del territorio de alguna fuerza sin darme previo aviso para mi aprobacion, pero verificándolo en el acto mismo de adoptarse la medida con expresion bastante de los motivos que obliguen á ello y del número y clase de Urbanos destinados á la operacion; bien entendido que como no será justo que estos haciendo tal servicio por mandato de una autoridad, queden en caso alguno sin los haberes correspondientes, verificaré su abono quien haya dispuesto la salida, si el motivo de ella no fuere de los que merezcan propiamente la calificacion de urgente y extraordinario que designa la repetida Real orden de 2 de Abril próximo pasado. Zaragoza 5 de Junio de 1835. — *Alvarez.*

Intendencia de Aragon. — La direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la consulta hecha por el Intendente de la Mancha que V. I. remitió á este Ministerio en 15 del actual acerca de la duda ocurrida sobre si en el corte de cuentas de que habla el decreto de 9 de Enero último estan comprendidos los atrasos procedentes de la contribucion de Fritos civiles, derechos de Puertas y demás impuestos indirectos; se ha servido S. M. declarar que habiendo sido el objeto de aquella soberana disposicion compensar los suministros que los pueblos pudiesen tener á su favor, se deben entender comprendidos en la gracia los débitos procedentes de las contribuciones generales de cuota fija ó las que se reparten á toda la masa del pueblo; pero de ningun modo los atrasos de particulares, cuales son los de que se trata en la consulta del Intendente de la Mancha, pues que para uso les está reservado el derecho de que los suministros que hubiesen prestado en virtud de contratos con el Gobierno ó por cualquier otro concepto como particulares, se les liquiden y reconozcan como deudas contra el Estado. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Y yo la traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1835. — *Donato de Torres*. — Lo que inserto en este periódico para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos de los pueblos de este Reino. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 30 de Mayo de 1835. — *Doningo Almenar*.

AVISOS OFICIALES.

Por orden de M. I. S. Gobernador civil de esta provincia, y con arreglo al proyecto de visita, se procederá en el pueblo de Armillas al sustrato de la obra que ha de ejecutarse en su iglesia parroquial, la que consiste en la consolidacion de una voladura, y reparo de una porcion de su cubierta; el día pues señalado al intento es el 14 del próximo Junio á las 10 horas de su mañana en las casas de ayuntamiento del mismo, rematándose en el mas benéfico posterior; dicho proyecto, y demás papeles que han de regir estarán de manifiesto á los interesados en la casa del secretario del mismo. Armillas 26 de Mayo de 1835. — Por orden de los Sres. de ayuntamiento, Jose Díez, Secretario.

Las personas que gusten interesarse en la reedificacion del puente de piedra de esta ciudad sobre el rio Guadalupe tasada en 286786 rs. vn. con arreglo á las bases contenidas en el pliego de condiciones, que estará de mandado en la secretaria de ayuntamiento, siendo una de ellas el tener arbitrios aprobados por S. M. que producirán de 20 á 24 mil rs. anuales, y ademas contar con 70000 rs. en metálico que se entregarán á los postores que resultaren mas ventajosos; acudirán el 14 de junio próximo á las once de su mañana á las salas consistoriales, señalado para el remate. Alcalá 14 de mayo de 1835. — D. O. D. y A. — Camilo Labrador Viçuña, Secretario

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Martes 16 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Hallándose procediendo criminalmente el alcalde de Vallanca contra Manuel Mañas, Bautista Sanchez, Vicente Ruiz, Vicente Sanchez (a) el Señorito, Pedro Sanchez, José Millan, é Isidoro Montleon, por sucesos cometidos en dicha villa y estando decretada su prision: encargo á todas las justicias de los pueblos comprendidos en esta provincia practiquen cuantas diligencias esten á su alcance para realizar su prision y caso de ser habidos me den parte. Teruel 9 de junio de 1835. — *Joaquin Montetoro y Moreno*.

Señal de los reos. — Manuel Mañas; hijo de Francisco, natural y vecino de esta villa de Vallanca, de estado soltero, de 20 á 21 años de edad, estatura alta, color cetrino, cara ahilada, barba poco poblada; vestido con calzon corto de cordellate negro, chaqueta de idem, con alpargatas de críamo, y pañuelo á la cabeza.

Bautista Sanchez; hijo de Juan, de la misma naturaleza y vecindad, soltero de 18 á 19 años de edad, estatura alta, color rojo, cara ahilada, barba lampiña; vestido con calzon corto de cordellate pardo, chaleco de idem azul, espartañas de esparto y pañuelo á la cabeza.

Vicente Ruiz; hijo del difunto Juan, de la propia naturaleza y vecindad, soltero, de 18 á 19 años de edad, estatura baja, color rubio, cara redonda, sin pelo de barba; vestido con calzon corto de cordellate pardo, chaleco de idem azul, alpargatas de esparto, y pañuelo á la cabeza.

Vicente Sanchez (a) el Señorito, hijo del difunto Antonio, de la espresada naturaleza y vecindad, soltero, de 23 á 24 años de edad, estatura bastante baja,

color moreno, cerrado de barba, cara ancha, con una giba en la espalda; vestido con calzon corto de cordellate negro, chaleco de pana negro, alpargatas de esparto, y pañuelo á la cabeza.

Pedro Sanchez; hijo de Pascual, de la referida naturaleza y vecindad, soltero, de 17 á 18 años de edad, estatura alta, color rojo, cara abilada, barbi-Jampiño; vestido con calzon corto de cordellate pardo, chaleco de idem azul, esparteñas de esparto, y pañuelo á la cabeza.

José Millán; hijo de Francisco, de la nombrada naturaleza y vecindad, soltero, de 17 á 18 años de edad, estatura regular, color blanco, cara delgada, sin pelo de barba; vestido con calzon corto de cordellate pardo, chaleco azul de lo mismo, esparteñas de esparto, y pañuelo á la cabeza.

Isidoro Monleón; hijo de Antonio, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, de unos 18 años de edad, estatura baja, color sano, cara regular, poco poblado de barba; vestido con calzon corto de cordellate negro, chaleco azul del mismo paño, esparteñas de esparto, y pañuelo á la cabeza.

Otra.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 de mayo último me hizo que copie. — Cuando S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien designar en su Real orden de 11 de julio del año próximo pasado premios para los actos de humanidad y desprendimiento por parte de los Profesores de Medicina y Cirujía en la invasión del cólera morbo que ha afligido últimamente á la Península, no menos se propuso el recompensar sus virtudes cívicas que el mostrar á los leales súbditos de su augusta Hija el sendero cierto para adquirir derechos á la consideración del Trono, á la par del principal galardón de las honrras cívicas, que estriba en los principios mas elevados de la moral y estimación pública. Pero uno y otro se frustraría si aquellas remuneraciones se distrajesen en provecho de quienes no hicieron sino cumplir simplemente con sus deberes; y mas perniciosas serian aun las consecuencias si algunos diligentes y modestos, para arrancar de los Ayuntamientos por obsequio ó impopularidad situaciones de mérito y riesgos que no tienen ni han corrido, lograsen arrebatarse para sí lo que S. M. reservaba al pago de servicios que como singulares son caros.

Lastimosamente hay casos que prueban haberse intentado sin justo título la obtencion de los premios prometidos; y queriendo S. M. la REINA Gobernadora por una parte poner coto á la codicia y ansias de los no acreedores á sus honrras, y asegurar por otra á los dignos de ellas el goce de lo que con afán y peligro de la vida se ganaron, ha tenido á bien mandar lo siguiente 1.º Se señala el término improrogable de un mes para que los Facultativos que se creyesen con acción á reclamar el premio señalado en el art. 8.º de la Real orden de 11 de julio último, presenten su instancia ante el Gobernador civil de su respectiva Provincia. 2.º El término prebijo se ha de contar para esta Capital y Provincia desde el día que se publique esta Real orden en la Gaceta, en los boletines Oficiales para las otras Provincias, y para los dominios de Ultramar en el diario que inserten las Autoridades sus anuncios. 3.º Se instruirá esta clase de expedientes ayendo á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, Párrocos y personas caracterizadas del pueblo que fue asistido, las cuales serán designadas por los Gobernadores civiles. Todos estos reuñidos en Junta darán su informe explico acerca de si concurren en el pretendiente las condiciones todas de dicho art. 8.º, no siendo válido ningun certificado de Facultativo ni informacion ante Autoridad alguna, sin la confirmacion de la Junta expresada. 4.º Los Gobernadores civiles acompañarán el acta declaratoria con

su dictámen, tomando, si les pareciere necesario, otros informes particulares mas no reservados, para acreditar con todo rigor el derecho del reclamante. 5.º La pensión vitalicia que en adelante se conceda se pagará, lo mismo que las ya declaradas, en nómina mensual, del impuesto del 20 por 100 á que están sujetos los fondos de Propios municipales, por las Contadurías de esta renta.—De Real orden le comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. — Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 12 de junio de 1835.—*Joaquín Montezoro y Moreno.*—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra.—Por la Secretaria de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 13 de mayo próximo pasado la siguiente ley. — D.ª ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED, que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad Real, Toledo y Talavera; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real. — Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la extincion de las santas, Reales y viejas Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera que por decreto de V. M. y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo toviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo primero. Se extinguen las santas, Reales y viejas Hermandades denominadas de Ciudad Real, Talavera y Toledo, así como los Tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los Alcaldes, Escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservarán su uniforme. Las causas pendientes pasarán á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Cesará de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asndara mayor y menor, y cualquiera otro que se percibía para atender á los gastos de dichos establecimientos.

Art. 3.º Si este derecho estoviese dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador, por el tiempo que deje de percibirlo, la parte proporcional del precio en que lo hubiese subastado, á juicio de peritos.

Art. 4.º Los edificios que las expresadas Hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar sus presos, se destinan á Reales cárceles ó otros establecimientos de utilidad pública á disposicion del Gobierno.

Art. 5.º Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo Gobernador civil, quien dispondrá de las existencias, é igualmente pondrán á disposición del expresado Gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia, de que usará según las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

Sanciono y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real Mano. = En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior. = Diego Medrano. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley, como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendráslo entendido, y dispondrás su cumplimiento. = Está rubricado de la Real Mano. = En Aranjuez á 7 de Mayo de 1835. = A D. Diego Medrano. = De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y yo lo hago á V. V. para los indicados efectos. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 12 de Junio de 1835. = Joaquín Montenegro y Moreno. = Secs. Justicia y Ayuntamiento de...

Circular. = Administración tesorera de ciudad de Aragón. = Siendo muy poco el efecto que ha producido el recargo que hice á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de este reino en mi circular de 27 de febrero último inserta en el boletín oficial, para que concurrencia á pagar el importe de las bolas correspondientes á la prestación de 1834, y demas que estuvieren debiendo por las de los años anteriores, no pueda menos de preveniles que si hasta el último día de este mes no se presentan en esta administración de mi interino cargo á satisfacer sus descubiertos, me será en la posible necesidad de usar del rigor de los apremios para hacerlos efectivos. Zaragoza 5 de junio de 1835. = Pablo Fernandez Trebiño.

AVISOS OFICIALES.

Errata. = En el boletín número 47, págs. 199, línea 6.ª = donde dice: El Señor Director general de policía = lease de pórtos.

= La casa posada y molino arriero de este pueblo correspondientes á sus propios, se arrendarán en el día 24 del presente mes por uno ó tres años, los que quieran dar proposición á dichos arriendos se presentará en la sala de ayuntamiento á las cuatro de la tarde del mencionado día que se rematará en el mejor postor. La Puebla de Valverde á 12 de junio de 1835. = Por disposición del ayuntamiento; Francisco Dolz, secretario.

= La conducta de maestro de niños de primaria del lugar de Fuentes Calientes, partido de Aliaga provincia de Teruel, se halla vacante, su dotación consiste en 24 fanegas de trigo por el magisterio pagadas por el ayuntamiento en el día de san Miguel de setiembre, 1095 rs. vn. por el organo, 214 rs. 20 mrs. por la secretaría, y 56 rs. por regir el reloj; los aspirantes que quieran interesarse en el desempeño de estas obligaciones, presentarán sus solicitudes, francas de correo al señor alcalde 1.º hasta el 15 proximo de agosto. Fuentes Calientes 15 de junio de 1835. = Por mandado de los señores de la Junta; Pedro Romero, secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razón de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 23 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 13 de Junio me dice lo que copio.

El Subsecretario del Ministerio de la guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. = El General inspector de caballería encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. de una esposicion del Capitan general de Aragon, fecha de 22 de Febrero último, en que manifiesta las contestaciones ocurridas con el ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza, con motivo del alojamiento dado al general D. Juan Antonio Aldama á su paso por dicha ciudad, con destino al Ejército del norte; y S. M. conformándose con el parecer de las secciones reunidas de guerra y de lo interior del consejo de España é Indias, á quien tubo á bien oír sobre el asunto, al propio tiempo que lo verificaba á V. E. por el Ministerio de su cargo, se ha servido determinar que mientras no se resuelva el expediente general de alojamientos y bagages que se halla pendiente de consulta en el mismo consejo se observen tanto en Zaragoza como en los demas pueblos de la Provincia las siguientes disposiciones. 1.ª Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten tres dias de alojamiento. 2.ª Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongase demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales.

sobre este punto. 3.º Que los oficiales que transiten por los pueblos en comisiones del Real servicio ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña se apliquen las disposiciones anteriores. 4.º Que á los que viajen por motivos de fuerza particular no se les de alojamiento siempre que no venga expresada esta circunstancia en el pasaporte como se halla mandado. Por último ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los extraordinarios quede en su fuerza y vigor el artículo 3.º, título 14, tratado 6.º de las ordenanzas generales del ejército. — De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1835. — Valentin Ferraz. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. 4

Cuya soberana resolución comunico á V. S. con el propio objeto, y el de que se sirva mandarla insertar en el boletín de la provincia de su cargo. —

Lo que verifico para conocimiento de esa corporación en la parte que le toca. Dios guarde á V. V. muchos años. Tenisl 16 de junio de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. — Habiendo desertado del regimiento 6.º ligero Joaquín Quilez, natural de Camarona; Vicente Latorre, de Monreal del Campo; Francisco Izquierdo, de la Puebla de Valverde; Cristóbal Izquierdo, de el Pobo; Pedro Novella, de Alfambra; y Sebastian Martín, de Rabielos; y presumiendo puedan parecer en alguno de los pueblos de esta provincia encargo á las justicias procuren su captura y verificada los remitan al Excmo. Sr. Capitan general de Aragón. Dios guarde á V. V. muchos años. Terael 16 de junio de 1835. Joaquín Montenegro y Moreno. Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Capitania general de Aragón. — El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 5 último me comunica la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la comision que el Capitan general de Aragón dirigió á este Ministerio en 24 de diciembre último relativa á la duda que se ofrecia al Coronel Comandante del primer batallon de la Milicia Urbana de Zaragoza acerca de si el primer Ayudante del mismo debia ser preferido para tomar el mando del batallon en concurrencia con los demas Capitanes; ó si como uno de ellos habia de optar á el segun su antigüedad; respecto á que no estaba terminantemente resuelto por la soberana resolución de 7 de julio del mismo año en que se sirvió S. M. declarar que en la Milicia Urbana los primeros Ayudantes residencien á los Capitanes, lo que les dá una autoridad ó supremacia segun el espíritu de ella. Enterada S. M. y queriendo dar á estos cuerpos una organizacion análoga á los de infanteria del ejército así como lo ha hecho por Real decreto de 19 de octubre último con los batallones de aquel instituto que se movilizan; despues de haber oído el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido crear el empleo de segundo Comandante encargado del detall en los batallones de la Milicia Urbana sedentaria, declarando tales con la graduacion de tenientes Coronales á los actuales primeros Ayudantes existentes en ellos de la clase de Capitanes, así como se hizo con los de infanteria del ejército en vista de la utilidad que el Inspector general de dicha arma manifestó resultaba el servicio. 4

Para que tenga puntual y breve cumplimiento la precedente soberana resolución, tomara desde luego el caracter de segundos Comandantes encargados

del detall, los primeros Ayudantes que de la clase de Capitanes existen aprobados en los batallones de la Milicia Urbana sedentaria, y en las propuestas que se formen para las Planas Mayores de los que se estan organizando, se suprimirá aquella clase, y hará la oportuna consulta para el empleo nuevamente creado. Zaragoza 13 Junio 1835. — Alvarez.

PARTE NO OFICIAL. — Sigue el catecismo nacional publicado en el bol. n.º 43.

P. ¿Como se entiende el rey y los estamentos?

R. Por medio de los ministros.

P. ¿Quiénes son los ministros?

R. Los individuos de la nacion que como mas instruidos cada uno en su ramo, elige el rey para vigilar la observancia de las leyes; y propone á los estamentos las que de nuevo van haciéndose necesarias.

P. ¿Quiénes las hacen ejecutar?

R. Los ministros y los empleados como delegados del gobierno.

P. ¿Qué son magistrados?

R. Hombres doctos en el conocimiento de las leyes, que las aplican segun los casos.

P. ¿Qué son empleados?

R. Los individuos de la nacion, cuyos intereses administran conforme á las leyes y ordenanzas.

P. ¿De qué modo se compele al cumplimiento de las leyes y ordenanzas?

R. Por medio de la fuerza armada.

P. ¿Qué es fuerza armada?

R. La parte de la nacion encargada de su seguridad exterior, y ocupada en el pais en hacer respetar las leyes.

SEGUNDA PARTE. — Intereses nacionales.

P. ¿En qué consisten los intereses nacionales?

R. En la independenciam exterior, la seguridad y la prosperidad interior.

P. ¿Cómo se consiguen éstos bienes?

R. Por medio de un buen gobierno.

P. ¿Cuál es el mejor?

R. El que disfrutamos en el dia en España, que llena estos fines, y se encamina á proporcionarlos con la mayor economía posible.

P. ¿Qué es independenciam exterior?

R. El bien mas apreciable para una nacion pues dejó de existir cuando esta se ve sometida á un yugo extranjero ó se hace tributaria de otra.

P. ¿Qué es seguridad interior?

R. Un bien de no menos valor, pues faltando se debilita; al mismo tiempo que cesa la seguridad de personas y bienes, que es el fin

de la sociedad.

P. ¿Cómo se proporciona la prosperidad nacional?

R. Por los beneficios expresados de independencia exterior y seguridad interior; pues disfrutándolos puede uno dedicarse con tranquilidad á su trabajo, y coger el fruto de su laboriosidad sin temor de que otros se aprovechen de ella por abuso.

TERCERA PARTE. — Derechos de los individuos de una nación.

P. ¿Qué diferencia hay entre los individuos de una misma nación bajo un gobierno constitucional?

R. Del Rey abajo no hay ninguna.

P. ¿Así sus derechos serán iguales?

R. Lo son en efecto conforme á las leyes.

P. ¿Cómo pueden sin embargo ser todos iguales habiendo pobres y ricos?

R. Porque esto que por providencia de Dios es obra de la fortuna y de la laboriosidad, no se opone á que las leyes sean unas mismas y obliguen de un mismo modo á los pobres que á los ricos?

P. ¿De qué otro derecho disfrutan los individuos de una nación.

R. Del de su libertad.

P. ¿Qué es libertad?

R. La facultad de hacer todo lo que permiten las leyes y no se opone á la virtud.

P. ¿Usa el Rey de mas libertad que los demas individuos de la nación?

R. No por cierto: antes menos; pues su cargo le obliga á violentarse á si mismo mas que á los otros para servirles de ejemplo.

P. ¿Los miembros de los Estamentos, ministros y demas empleados tienen algunos derechos mas que los restantes individuos de la nación?

R. Tan solo las preeminencias y exenciones determinadas por ley.

P. ¿Los eclesiásticos disfrutan mayores derechos que los seglares?

R. Únicamente los que las leyes de la nación les señala.

P. ¿En qué se funda el respeto que se guarda á los eclesiásticos?

R. En que se les supone animados del espíritu de paz y caridad que Jesucristo inspiró á los apóstoles.

P. ¿Cómo se conoce si son dignos de este respeto?

R. Sin mas que ver si observan su profesion.

P. ¿A que se reduce esta?

R. A predicar el evangelio y practicar sus máximas. (Continúa.)

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 26 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice de Real orden en 8 del actual lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente: Hallándose vacante el cargo de Presidente del Consejo de Ministros por haber tenido á bien admitir la renuncia que de él ha hecho D. Francisco Martinez de la Rosa; he creído conveniente, al mejor servicio de mi augusta Hija Doña ISABEL II, el nombraros, como efectivamente os nombro, para que lo desempeñeis, con retencion del Ministerio de Hacienda.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su noticia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 23 de junio de 1835. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Otra. — Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 del que rige me se comunica el Real decreto siguiente.

El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente; habiendo tenido á bien admitir la dimision que ha

hecho D. Francisco Martínez de la Rosa del cargo de Secretario de Estado y del Despacho, ha dispuesto, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que lo sirvais interinamente hasta que pueda elegir persona que lo sirva en propiedad.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su noticia y efectos correspondientes.

Lo que trasmito á V. V. para su conocimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 23 de junio de 1835. = Joaquín Montecastro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. = Habiéndose presentado el empresario del boletín oficial de esta provincia á cobrar lo que hasta el presente se le adeuda por el indicado periódico y no habiendo podido ser satisfecho por no existir fondos á causa de que muchos de los ayuntamientos no han pagado no solo el primer trimestre de la suscripción por lo que respecta á este año si es tambien algunas cantidades del pasado, encargo á las justicias que sin la menor dilacion se presenten á satisfacer dicho débito y lo hasta el día venido, pues de lo contrario me vere en la oracion de tomar medidas muy estrictas para compeler al pago á las justicias deudoras. Teruel 24 junio de 1835. = Joaquín Montecastro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Córdoba, de Murcia, de Menorca, de Jaua, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Alsburg, Plander, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña María Celsitina Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes jenerales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enajenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enajenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820, que por orden de V. M. y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tubiere á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enajenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á des-

prenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del día de la devolucion.

Art. 4.º Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento á otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del periodo que transcurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta días de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion, y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño, abandonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando, á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregado dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y ademas podrá entablar contra las personas que espresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobre precio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, si no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorates de cada uno.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes después de la devolución, y también sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente real facultad la reclamación del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculación, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamación del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino también contra los demás bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculación.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos cuyos capitales pertenecían á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no la hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demás enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono y ejecútese.— Yo la Reina Gobernadora.— Esta rubricado de la real mano.— En Aranjuez á 6 de junio de 1835.— Como secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendráslo entendido, y disponerás lo necesario á su cumplimiento.—

Está rubricado de la Real mano.— En Aranjuez á 9 de junio de 1835.— A. D. Juan de la Dehesa.

TERUEL. Por GIMENO, impresor del Gobierno, 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razón de 8 rs. vn. por mes á los suscriptores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 30 de Junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, me comunica con fecha 19 del que rige la Real orden que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora, consultando el alivio de los pueblos, ha venido en decretar lo siguiente: — 1.º Se derogan el Real decreto de 23 de octubre de 1833 y la Real orden de 16 de agosto de 1834 para el establecimiento del *Diario de la Administración* y para su nueva redacción bajo el título de *Anales Administrativos*. 2.º Desde 1.º del mes de julio próximo, que cesará la publicación de estos Anales, se releva á los pueblos del abono de treinta reales mensuales por suscripción á los mismos. 3.º Queda á cargo de los Gobernadores civiles de las provincias el hacer efectivo el pago de atrasos por aquella suscripción, y se entenderá para esto directamente con el Contador general de Propios, quien activará este asunto, consultando á S. M. lo conveniente para su pronta terminación. 4.º El mismo Contador general encargado al cargo de cuentas y liquidación, en que de Real orden entiendo con el empresario del referido periódico, propondrá lo conveniente para la rescisión de la contrata con el mismo. — Y de Real orden le comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. V. para su conocimiento y á fin de que los ayuntamientos suscriptores al expresado periódico satisfagan sin demora las cantidades que deban hasta fin del presente mes por dicha suscripción. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de junio de 1835.— Joaquín Montessoro y Moreno, Sr. S. Justicia y Ayuntamiento de... .

Otra.— Con fecha de 13 del corriente me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior la Real orden que copio

Deseando S. M. la REINA Gobernadora aclarar los progresos de la prosperidad pública, protegiendo la industria, adelantando y perfeccionando las artes; persuadida de que para conseguirlo es necesario hacer efectivos los medios que, con tan interesante objeto, están consignados en el Real Conservatorio de Artes; se ha dignado mandar comunicar á V. S. para que lo haga insertar en el boletín oficial de esa provincia, y lo traslade á la Real sociedad económica de la misma, lo que sigue: — El objeto del Real Conservatorio de Artes es difundir conocimientos así teóricos como prácticos para adelantar la industria y perfeccionar las artes. Los medios que el Gobierno tiene consignados en él para alcanzar este objeto, son: — 1.º Una biblioteca especial en donde se hallan reunidas las obras más interesantes, así nacionales como extranjeras, que se han impreso sobre artes, é igualmente las periódicas que en la actualidad se publican. Todo lo cual se manifiesta al público, y se explicará, si es preciso, á los artistas que concurran. 2.º Una vasta colección de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos aplicables en las artes, y diferentes géneros de industria, la que progresivamente se irá aumentando. 3.º Otra completa colección de modelos de máquinas é instrumentos científicos para el estudio experimental de las ciencias industriales. 4.º Otra igualmente de dibujos de construcción y diseños de aparatos usados en operaciones químicas, agrícolas y fabriles. 5.º Enseñanzas gratuitas de Geometría, Mecánica, Física y Química con aplicación á las artes. 6.º Y una academia gratuita también de dibujo de máquinas y demás objetos de las artes. — S. M., que se ha enterado con especial agrado de las útiles tareas del actual Director del Real Conservatorio de Artes el Intendente de ejército D. Francisco Orlandó, el cual en el corto tiempo que lleva al frente del establecimiento, corresponde del modo más digno á las esperanzas que S. M. concibió al nombrarle, haciendo no solo mejoras importantes, sino también incorporando para el beneficio público en las colecciones de modelos é instrumentos los que son de su propiedad, y expresando por último sus patrióticos deseos de que esta institución produzca todas las ventajas de que es susceptible; al mismo tiempo que se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre al referido Director, se ha dignado condescender con su laudable propuesta permitiendo que todo artesano con casa abierta se dirija al mencionado Director, haciéndolo desde las provincias, franco de porte, en averiguación de objetos industriales y artísticos que puedan convenirle, sin que por ello se le exija estipendio alguno. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana resolución comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 26 de junio de 1835. — Joaquín Montevoro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragón me comunica con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario interior de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Transcurridos con exceso los diferentes términos acordados por S. M. la REINA Gobernadora para que los comprendidos en el Real decreto de amnistía y declaraciones posteriores se acojan á sus beneficios; y siendo indispensable poner fin á esta clase de reclamaciones que no pueden autorizarse por más tiempo sin un perjuicio evidente del servicio, ha resuelto S. M., conformándose sustancialmente con el espíritu del informe del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se dignó soar obre el particular; que por lo que respecta á este Ministerio de ministerio cargo, se observen las disposiciones siguientes: 1.º Desde el día 1.º del próximo mes de Setiembre no se admitirá ni tendrá curso ninguna instan-

cia en que se soliciten por primera vez los beneficios de la amnistía por individuos residentes en la Península é Islas Adyacentes; concediendo S. M. á los que no se hayan aun presentado en España á reclamar dichos beneficios todo el presente año de 1835 para que lo realicen; en el concepto, que desde el día 1.º de Enero de 1836 no tendrá curso ninguna solicitud de esta clase. 2.º En todas sus partes extensiva la disposición anterior á las instancias que se presenten para la obtencion de los empleos, grados y honores concedidos por el Real decreto de 30 de Diciembre último, y á las que tengan por objeto solicitar la reparacion de perjuicios sufridos en la carrera. 3.º Para evitar toda duda por lo que respecta á la autorizacion que se da en la última parte de la disposición anterior, se entenderá perjudicado en su carrera y acreedor al grado inmediato á todo Sargento y Oficial hasta Teniente Coronel inclusive, que cuente en su empleo actual veinte años de antigüedad cumplidos; bien entendido, que esta gracia, que otorga S. M. como una reparacion general de los atrasos sufridos, no debe paralizar de manera alguna el resarcimiento de escala acordado á las diversas armas del Ejército por Reales órdenes de 23 de Febrero de 1826, 17 de Febrero y 22 de Julio de 1829, el cual continuará como hasta aquí en beneficio de los individuos á quienes comprende. 4.º En circunstancia precisa para obtener el grado concedido por reparacion de atrasos, no gozará superior al empleo efectivo, pues no quiere S. M. que en ningún caso se conceda grado sobre grado, segun está mandado y queda de nuevo absolutamente prohibido. 5.º Las instancias que establen los militares en activo servicio para obtener la gracia que se les concede en la disposición tercera, se dirigirán á los Inspectores y Directores de las armas y Comandantes generales de la guardia Real por los Capitanes generales de las Provincias ó Coronales de los regimientos, segun la situacion en que se hallen los interesados, para que aquellos las pasen con su informe á la revolucion de S. M. 6.º Cualquiera solicitud de resarcimiento de las no comprendidas expresamente en los artículos anteriores, bien sea por la naturaleza de lo que se pida, ó por no ser militares en activo servicio los que las promuevan, se dirigirá asimismo á las Inspecciones y Direcciones á que correspondan ó hayan correspondido los individuos; pero en vez de remitirse por dichas Inspecciones á este Ministerio en derecho, las pasarán con la correspondiente instruccion á la Seccion de Guerra del Consejo Real, donde se examinarán y consultarán á S. M. las gracias que estime el Consejo arregladas á equidad y justicia. 7.º De toda instancia relativa á los particulares que abraza esta circular, que se presente fuera de las épocas prescritas, esto es, despues de 1.º de Setiembre inmediato por lo que respecta á la Península é Islas Adyacentes, y de 1.º de Enero de 1836 por los que se encuentren aun fuera de España, responderán personalmente los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas que las den curso; porque de terminados ya los casos en que puedan solicitar los interesados su revalidacion y calificaciones, acordado el medio de remunerarlos con grados de los atrasos sufridos, y resuelto por Real orden de 8 de Marzo último el modo de proponerse las recompensas por méritos contraidos en campaña, no hay motivo para acudir al Gobierno con semejantes solicitudes, que no serán admitidas ni ahora si no vienen por los conductos que quedan establecidos, ni concluidos los términos preñados de manera alguna. De orden de S. M. lo comunico á V. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 1.º de junio de 1835. = *Valentín Ferraz.* = Y yo á V. S. á fin de que disponga de inserte en el primer boletín oficial de la provincia de su cargo con objeto de que las justicias de los pueblos de la misma la hagan saber á cuantos militares existan en ellos para que aquellos á quienes corresponda promuevan las oportunas

instancias y no puedan alegar ignorancia en ningún tiempo.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de junio de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Satisfaciendo los justos y laudables deseos que los oficiales de la secretaría de este Gobierno me han manifestado en el día de hoy por medio de esposicion que me ha presentado el Secretario del mismo, haciéndome presente haber llegado á entender que algunas personas ó agentes de negocios esjico á sus comitentes, con descrédito de aquellos, cantidades de dinero bajo el pretexto de gratificaciones por el despacho de sus solicitudes; y estando como estoy convencido del buen comportamiento de los espresados oficiales, he convenido en hacer notorio á todas las justicias y ayuntamientos de la provincia, segun los interesados me han pedido, que cuantas solicitudes se despachen favorablemente en dicha oficina, solo deben su buen éxito al mérito que para obtenerlo arrojan, sin que jamas consistan dichos empleados en aceptar gratificacion alguna por el logro de las pretensiones, que si generalmente siguen un curso rápido, nunca proviene esta ventaja de dádivas que ofenden la pundonorosa delicadeza de aquellos, y si de la constancia con que se dedican al desempeño de sus obligaciones; por manera que si algun agente ó encargado de estar á la mira de los expedientes que en la secretaría se instruyen, se hubiese atrevido ya ó en adelante se arrojará á manchar la buena reputacion de los empleados en ella, echigiendo á las partes dinero para recompensar el bueno ó pronto despacho: mando en uso de mis facultades se me dé cuenta sin demora, pues en ello se interesa el servicio público y el decoro de la secretaría de este Gobierno.

Y para que este importante aviso llegue á noticia de todos prevengo á V. V. saquen una copia literal y la manden fijar en el paraje mas público de ese pueblo donde deberá permanecer tres dias cuando menos. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 26 de junio de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Intendencia del ejército de Aragon. — En este dia se ha entregado por la pagaduría militar á D. Joaquín Almenara, administrador que fue de provisiones, la cantidad que se adelantaba á varios pueblos por suministros hechos á las tropas de la Reina nuestra Señora, hasta 30 de setiembre del año proximo pasado, en que cesó la administracion de dicho ramo por la hacienda militar. Lo que se anuncia á los pueblos interesados, á fin de que desde luego se presenten sus apoderados al referido Almenara para reintegrarse del costo de los expresados suministros. Zaragoza 13 de junio de 1835. — Narciso Meneses.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los suscritores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen á las oficinas de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tossal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 1 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = Hallándose proferiendo la Real cédula del crimen de este reino contra Antonio Giron de Alcañiz, cesando y convalidado por el jehovero ó el de la ley. Y contra Joaquín Torres, soltero natural y vecino de Alcañiz: tocargó á V. V. bajo su oia estrecha responsabilidad proceder á su captura dando cuenta á dicha Real cédula caso de verificarse. Dios Guarde á V. V. muchos años Teruel 28 de abril de 1835. = Joaquín Montenegro y Moreno. = Sec. Justicia y ayuntamiento de...

Presidencia de Merit. = Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de separar las atribuciones judiciales de las honorarias que hasta ahora habian estado confundidas en el ramo de gauderías, y dejar las segundas á cargo de un presidente que reuna los conocimientos administr. activos y secund. en que la buena direccion de la cabana española reclama, suplicando su tribunal de elección ha tomado al efecto las resoluciones convenientes que deludidamente según circunstancias, siendo una de ellas el confiarle la presidencia del honorable consejo de merita, interea la misma corporacion en sus próximas juntas Generales propiamente para la Real aprobacion la persona que le pafzra adonde de las calidades competentes para prestarle sin obencion alguna. Mas habiendo recibido quejas de que en algunos puntos se causan infinitas vejaciones á los pastores y ganados, que sus impudencias legitimas servidadobres, con omision de las leyes vigentes y quebranto de tan importante parte de la riqueza pública: y siendo esta época critica en que aquellos se trasladan de los pastos de invierno á los de verano: ha considerado de la mayor urgencia el proveer de remedio, en obsequio de los derechos que se imponen la autoridad que interinamente ejerzo. Y en su virtud que pueda mejor de encargarse y recomendar á

Los corregidores y alcaldes mayores el puntual cumplimiento de los suyos respecto de este ramo, consignados en la ley 11, título 27, lib. 7 de la Novísima Recopilación y de otras disposiciones superiores correlativas hasta la Real orden de 12 de setiembre de 1834, y me prometo de su celo que cuidarán de mantener expeditas las cañadas, tránsito, abrevaderos, descansaderos y pastos comunes que siempre han disfrutado los ganados, y que ningún pueblo ni persona particular puede apropiarse, por sus derechos de los ganaderos, tan respetables como los demás reconocidos por nuestra legislación, y cuya observancia y conservación importa no solo á ellos, sino á la causa pública; interin nuevas leyes no las modifiquen, que corregirán cualquier agravio ó injusta escecion que se les haga por las justicias, ministros inferiores, guardas, portazgueros, ó recios de los pueblos del respectivo partido ó jurisdiccion de cada juzgado, haciendo sean reintegrados inmediatamente; y que los dispensarán la justa é imparcial proteccion que se debe á todo forastero y caminante en sus marchas, y en especialidad á los pastores que con tantas fatigas y peligros conducen los rebaños á larga distancia de sus domicilios, y á quienes por lo mismo procurarán evitarlos detenciones. — Lo que participo á V. V. para su inteligencia y cumplimiento, sirviendo al mismo tiempo esta publicacion de prevención á las personas á quienes pueda comprender. Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 14 de abril de 1835. — *M. Marques de Someruelos.*

Intendencia de Aragón. — La direccion general de Aduanas ha comunicado á esta Intendencia la Real orden circular siguiente. — “El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue: — El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 1.ª del actual lo siguiente: Excmo. Sr. — El Encargado de Negocios de S. M. en Grecia, con fecha 23 de Febrero último, me remite la traduccion de la circular que en 19 del mismo comunicó á las Autoridades maritimas de Grecia aquel Ministro de Negocios extranjeros, que dice así: La Secretaría de la Casa Real y del Despacho de Negocios extranjeros á la Secretaría de Marina. — Habiendo recibido S. M. del Gobierno español la seguridad de que se han comunicado órdenes por todos sus dominios en virtud de las cuales los súbditos y los buques helenos que arriben á los puertos del dicho Reino, así como tambien los Cónsules que el Gobierno griego tenga á bien establecer en él, hallarán la misma acogida que todos los amigos y aliados de S. M. Católica la REINA de España Doña ISABEL II, ha mandado informar inmediatamente al Gobierno español que S. M. se ha apresurado á dar las órdenes convenientes á fin de que se franqueen los puertos del Estado á los súbditos y buques españoles, y que los Cónsules que dicha Potencia nombre en este Reino, gocen de la misma acogida y proteccion que los de las demas Potencias aliadas de S. M. Poniendo esto en vuestro conocimiento, Sr. Ministro, en consecuencia de la alta Real resolucion de número 18284 os rogamos lleveis á efecto en cuanto sea de vuestro deber esta Real comunicacion. Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. La traslado á V. S. de la misma Real orden para los propios fines. — Y la traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, y conocimiento del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1835. — Antonio Alonso.” — La que he dispuesto insertar en este periodico para conocimiento del comercio. — Zaragoza 18 de Abril de 1835. — *Domingo Ximenes.*

AVISOS OFICIALES.

— La escribania del juzgado de la villa de Calacite se halla vacante por disposicion del Real acuerdo de este Reyno, mandando se saque á pública subasta pa-

ra que todos los que quieran solicitar dicha escribania, dentro de 30 dias contados desde esta fecha, presentarán sus solicitudes ante el tribunal de la referida villa de Calacite acompañadas de los documentos que prescribe la circular de la extinguida Real camara de 21 Abril de 1835, y bajo las circunstancias y obligaciones que en la misma se mencionan, que con arreglo á ella se procedera á lo que corresponda. Dado en Calacite á 21 de Marzo de 1835. — Mateo Suñeo, Alcalde.

— La primicia de granos y corderos de este pueblo se arrienda en pública subasta el día 3 de mayo próximo viniente á las once horas de su mañana por el presente año, el que quiera hacer postura acuda á las casas consistoriales, que se rematará en el mejor postor. Villalba baja 24 de abril de 1835. — Por disposicion de los señores de ayuntamiento: Joaquin Julian, secretario.

— Se repite el subhasto para el arrendamiento de la fabrica del vidrio correspondiente á los propios de esta villa por tiempo de uno, dos ó tres años; las personas que gusten interesarse en dicho arrendamiento podran presentarse á dar sus proposiciones el domingo 26 del actual y hora de las tres de su tarde en las casas consistoriales de esta villa que se rematará á favor del mas beneficioso postor; previniendoles que el pliego de condiciones se pondrá de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento á los que aspiren á enterarse de él. Peñalba 15 de Abril de 1835. — Por mandado de los Sres. de Ayuntamiento y Junta de propios: Benito Pascual Corrales, Secretario.

INDICE

de los Decretos, Reales órdenes, circulares y prevenciones de las Autoridades, publicadas en el mes de Abril de 1835.

Real orden para que se lleve á efecto sin ninguna interpretacion la de 2 de noviembre de 1834, sobre el subsidio eclesiastico, encargando no se permita tampoco que en el boletin oficial se inserten providencias ó declaraciones que esten en oposicion con las determinaciones soberanas. boletin número 27.

Otra declarando para ser celador de policia la cualidad de tener 25 años cumplidos de edad. boletin número 27.

Orden del gobierno civil de la provincia para la captura de Joaquin Marco. boletin número 27.

Circular de la Intendencia de Aragon pidiendo á los pueblos una relacion de las fincas que paguen diezmos esentos. boletin número 27.

Real orden sobre la dependencia interina de la Milicia Urbana de los capitanes generales y del Ministerio de la Guerra. boletin número 28.

Orden del gobierno civil de la provincia excitando al pago del adendo del boletin oficial de la misma y de los anales administrativos. bol. n.º 28.

Otra para que los depositarios de policia paguen el importe de los documentos espedidos en el primer tercio del año. boletin número 28.

Otra para que los que en esta se expresan remitan los testimonios de los diezmos novales. boletin número 28.

Real orden sobre los gastos que se inviertan en obras de fortificacion y defensa y casos en que se deben abonar. boletin número 29.

Otra recomendando la promocion de obras de utilidad publica y ocupacion en ellas de las clases menesterosas. boletin número 29.

Otra declarando que las comisiones de agravios quedan autorizadas para calificar los moros que por falta de talla ó otro motivo sean inútiles para el servicio de las armas; y que por consiguiente los pueblos deben cubrir sus contingentes con sustitutos. boletin número 29.

- Orden del gobierno civil de la provincia sobre las personas á quienes se debe recoger las armas. boletín número 30.
- Otra para que con energía se castigue á los sediciosos y se prevengan los motivos que puedan alterar el orden público. boletín número 30.
- Otra para la captura de las personas que en la misma se expresan. bol. nú. 30.
- Circular de la Intendencia de Aragón sobre pago de las contribuciones. b. n. 30.
- Orden del gobierno civil de la provincia sobre los créditos y concurrencia de acreedores de los 3 gremios de Madrid. boletín número 31.
- Real orden para que los procesados criminalmente se alistén y tiren suerte en las quintas. boletín número 31.
- Circular de Sr. Superintendente general de policía para que no se faciliten pasaportes para Madrid á los pobres mendigos. boletín número 31.
- Real orden sobre los derechos y arbitrios municipales de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados. boletín número 31.
- Otra recomendando al celo de las autoridades la sujeción de los bienes de concejos. boletín número 31.
- Otra declarando fuera de la libertad de abastos al aguardiente y que continúe como hasta aquí. boletín número 31.
- Otra para la movilización de la Milicia Urbana. boletín número 32.
- Orden del gobierno civil de la provincia para la captura de los desertores bajo la multa de 20 ducados á los alcaldes que no cumplan. boletín número 32.
- Otra para la captura de Pedro Lopez vecino de Sarrion. boletín número 32.
- Circular del Excmo. Sr. Capitán general de Aragón para que se observen las prevenciones que hace para la conservación de las armas, fornituras y municiones de los Milicianos Urbanos. boletín número 32.
- Edicto del Excmo. Sr. Capitán general de Aragón restableciendo en la capital de Zaragoza la comisión militar ejecutiva. boletín número 32.
- Real orden sobre el uso de uniforme militar. boletín número 33.
- Otra reanunciando la de 15 de febrero último para el goze del haber en los españoles fuera del Reino. boletín número 33.
- Otra prohibiendo que se inserten en los periódicos exposiciones dirigidas á S. M. sin previa Real licencia de la misma. boletín número 33.
- Circular de la Capitanía general de Aragón para que la Milicia Urbana preste el juramento prevenido en el artículo 26 de la ley de su organización. b. n. 33.
- Real orden declarando que mientras subsistan en las provincias esentas las causas que impiden conducir con toda seguridad los géneros y efectos extranjeros desde los depositos de Bilbao y San Sebastian, sea limitado el término para conservarlos, ó esterarlos de ellos. boletín número 33.
- Real orden sobre el establecimiento de cajas de ahorros. boletín número 34.
- Otra sobre los distritos de los montes su administración y gobierno. b. n. 34.
- Otra declarando la organización abanas, recompensas de los individuos de los cuerpos provisionales de caballería é infantería y las denominaciones que deben tener. boletín número 34.
- Anuncio de la Intendencia de Aragón sobre arriendo de las encomienas vacantes que en ellas se expresan. boletín número 34.
- Circular del Excmo. Sr. Capitán general de Aragón sobre los recursos de arbitrios para uniformar y equipar á la Milicia Urbana. boletín número 34.
- Otra sobre organización de la Milicia Urbana. boletín número 34.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 5 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 18 de abril próximo pasado la Real orden siguiente. — Habiendo observado S. M. la REINA Gobernadora que á pesar de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo del año anterior, varios Ayuntamientos y otras corporaciones dependientes del Ministerio de mi cargo remiten directamente al mismo algunas exposiciones, desentendiéndose del conducto de los Gobernadores civiles, y deseando S. M. poner término á un abuso contrario á los principios de buen gobierno, al respeto debido á las Autoridades superiores administrativas de las provincias, y á la mas expedita instrucción y despacho de los negocios; se ha servido resolver lo siguiente: Art. 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos, las Sociedades económicas, las Academias, y en general las Juntas directivas y corporaciones encargadas de establecimientos y objetos dependientes del Ministerio de mi cargo; y los Corregidores y Alcaldes mayores como Presidentes de los Ayuntamientos, Subdelegados de Policía ó encargados de cualquier otro negocio gubernativo dirigirán sus exposiciones á S. M. por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, quienes las remitirán con su informe á esta Secretaría del Despacho. Art. 2.º En caso de que las indicadas exposiciones contuviesen quejas contra los mismos Gobernadores civiles, las corporaciones ó particulares que las hubiesen podrán dirigir un duplicado de ellas á este Ministerio, sin perjuicio de las que deban poner en manos de los citados gefes los efectos prevenidos en el artículo precedente. Art. 3.º Si á pesar de esta Real resolución algun Ayuntamiento ó cualquiera otra corporacion recurriese directamente á S. M., no se dará curso á sus solicitudes,

reservándose S. M. dictar la correccion que corresponda, segun la naturaleza de la falta y circunstancias de la corporacion ó Autoridad que la cometa. — De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, cuide de su exacto cumplimiento. — Y á fin de que lo nuevamente mandado por su S. M. en la preioserta Real orden tenga el debido cumplimiento de parte de las corporaciones y autoridades que la misma designa, recomiendo á unas y otras su mas exacta observancia, advirtiéndoles para su estimulo cuan desventajoso les seria el que sus instancias quedaran sin curso á causa de no remitirlas por mi conducto. Teruel 2 de Mayo de 1835. = Joaquín Montesorro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Fide
Acto
la M...

Otra. — Por mas innecesario que parezca el recuerdo de mi circular expedida en 1.º de febrero del año próximo pasado, recomendando á las justicias y ayuntamientos de esta provincia la benéfica disposicion de proveerse de vacuna para vacunar á los niños que no lo establecen estimo conveniente advertir que la estacion actual es la mas á propósito para adquirirla; y respecto á que de su uso, ó aplicacion redundan ventajas incalculables á los vacunados porque se les preserva de padecimientos y tambien al estado por el aumento de la poblacion que produce proveengo á V. V. que tambien que no descuiden la adquisicion de dicho pus, y se proceda á la vacunacion de todos los niños expuestos á enfermar de viruelas, escitando el zelo caritativo de los Sres. Curas párrocos para que asistan el acto de vacunar siempre que las ocupaciones de su ministerio lo permitan; debiendo V. V. remitirme testimonio expresivo del número de los que se vacunasen tan luego como se haya concluido esta benigna operacion. Teruel 2 de Mayo de 1835. = Joaquín Montesorro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

PARTE. NO OFICIAL.

Del amor á la patria.

Cuando por un consuelo celestial vemos los españoles por entre las calamidades mas espantosas levantar la cabeza á nuestra lastimada nacion, que el genio tutelar que la preside y que nos ha sido concedido por una *sabiduria superior* nos habla de justicia, de libertad, de orden, de paz y de los derechos tan olvidados de los pueblos, cuando aparece al derredor de nosotros un nuevo orden de gobierno cuyo principal objeto se dirige á formar el pacto mas sublime para la felicidad de los gobernantes y gobernados, y cuando todo nos está presagiando un porvenir venturoso ¿no será oportuno que hablemos del *amor á la patria*, de esta virtud eléctrica que inflama los corazones, estrecha todos los vínculos de la sociedad, y hace que cada uno mire la fortuna pública como la suya propia? Sí: no solo oportuno sino muy necesario es hablar de tan importante virtud, base indestructible sobre la que se han levantado y engrandecido los imperios, y sin la que es imposible aun con los mejores deseos ejecutar ninguna empresa útil y prudentemente conyugada.

Amar á su patria es una de las primeras obligaciones de todo hombre constituido en sociedad: obligacion sagrada que le impone el deber de sacrificar hasta sus mas caros intereses y hasta la misma vida por la salvacion y la salud de aquella. Los antiguos cultivaren esta virtud y la poseyeron en tan alto grado de perfeccion, que era proverbio entre ellos *„dulce esse, pro patria mori;“* y todas las naciones ilustradas han mirado como enemigos del estado á los que no amaban á su patria.

¿Mas en que consiste, que esta virtud perece por decirlo así en los gobiernos despóticos, y solo echa raices en los gobiernos libres representativos? Muy sencilla es la razon. En los primeros no habiendo mas ley que la caprichosa voluntad del que manda, ni mas intereses que los suyos y los de aquellos con quienes distribuye su poder, los particulares no conocen una patria, quiero decir un estado que cuide y que trabaje por su felicidad; y excluidos de dar su voto ó parecer en los negocios públicos, descansan en la direccion de los que mandan, y se contentan con murmurar ó maldecir contra los autores de sus males. Por el contrario en los segundos: cada ciudadano vé crecer su bienestar á proporcion que el estado crece y florece en buenas leyes, en letras, en armas, en las artes, é industrias; y como por otra parte es llamado á dar su parecer sobre los medios y obgatos de utilidad general, cree (ademas del interes que le resulta) caverle una gloria en el acierto. En este segundo caso pues nos encontramos los españoles: pero con la infeliz desventaja, que escarmentados muchos sin mas delito que por su aerisolado patriotismo, y premiados otros por no haber tenido ninguno, hay cierta prevencion de cultivar esta virtud. El hábito y el temor, dos causas que se le oponen poderosamente.

Si esto es así, como todos lo vemos lo palpamos y lo experimentamos; por lo mismo nunca mas que en el dia es necesario, que todos los buenos españoles interesados en que se consolide la libertad no perlamos de vista el dulce nombre de la patria: que nos persuadamos ser de absoluta necesidad, servirla con todas nuestras fuerzas físicas y morales, y sacrificar en sus aras hasta los mas justos particulares resentimientos. De este modo y no de otro podrá llevarse á cabo la grande obra comenzada, quedarán destruidas las facciones, y se estrecharán los vínculos de la gran familia española.

El verdadero amante de su patria no trabaja por ella en razon de la recompensa que espéra: cuando la patria premia sus servicios *„necesse, quæ le quita una parte del testimonio de su virtud;“* Así se

esplicaba en el templo de la justicia el gran Canciller lustro de Francia por sus talentos instrucción y virtudes. La gloria de hacer el bien; he aquí el honroso anhelo y la única recompensa que espera el hombre virtuoso: por eso los nombres de *Epaminondas*, *Quincio Cincinato de Camilo* y los de otros tantos héroes que supieron sacrificarse por su patria, serán tan eternos como la memoria de las repúblicas en que vivieron. Pero por ventura ¿es esta plan exótica para los españoles ó se aclimata solo en las *Repúblicas*? No, dice mas que el español valiente y generoso á la sombra del escudo de sus Reyes es capaz de las acciones mas gloriosas. Un *Guzman* bueno, cual otro *Bruto*, cierra sus oídos á los clamores del hijo por escuchar las voces de su patria; y sin salir de casa tenemos los aragoneses el exemplo de los *Ilustres Moncadas*, quienes en la batalla contra los moros en la conquista de Mallorca scaudillados por nuestro Rey *D. Jaime el Conquistador* supieron olvidar sus recientes particulares resentimientos, y sacrificar sus vidas en el momento que peligró el honor de las armas de los cristianos. Y nosotros ¿seremos tan pequeños y tan desnaturalizados que cuando la patria nos llama, cuando nos ofrece todos los bienes que se nos debe y de los que hemos carecido hasta de aquí, cuando nos honra con alabanzas, nos estimula con los premios, y cuando de la degradacion y nulidad en que yacíamos trata de colocarnos en el rango de civilizacion de que gozan otras naciones; cuando tanto hace la patria, repito ¿la avandonaremos an su empresa? ¿Escucharemos parásitos la voz de nuestro gobierno la de nuestros *próceres y procuradores*, y con un indiferentísimo criminal y necio esperaremos el resultado de los acontecimientos? No: desde el fondo del convencimiento y del corazon de todos los buenos oigo salir una voz aterradora, que esta diciendo: *Unamos nuestras fuerzas en servicio de las necesidades de nuestra patria: venzámos con las armas á sus ostensibles y encarnizados enemigos, que la despedazan; y con clara nuestra prudencia, por desenganar á los ilusos, y atraerlos al partido de la justicia y de la razon.* ¡Venturoso dia el en que se cumplan estos votos! ¡Y mas venturosos los españoles que hayan trabajado á este fin, y tengan la dicha de ver la españa tranquila en lo interior, respetada sin envidia por los estrangeros, y avára solo por la reputacion de su justicia!!!

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 6 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 8 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Aragon. — Deseando el Supremo Gobierno evitar á los pueblos de este Reino de Aragon los grandes perjuicios, que se le seguan de conducir á la tesoreria de provincia los caudales de contribuciones, en Real orden de 26 de diciembre de 1830 se mandó que desde 1.º de enero de 1831 ingresasen dichos caudales en las Administraciones de las doce cabezas de los partidos ó corregimientos.

En el art. 5.º de la expresada Real orden se mandó que los ayuntamientos diesen semanalmente aviso de las cantidades, que pagasen por sus contribuciones, cuya disposicion ademas de ser tan fácil, era muy oportuna, y aun necesaria á la seguridad de los intereses de S. M.; pues reunidos dichos avisos semanales, se podia hacer una comprobacion por la contaduria de provincia con las resoluciones tambien semanales de los Administradores, de los pagos hechos en sus Administraciones por dicho concepto.

Algunos ayuntamientos cumplieron con este deber, pero desgraciadamente dejaron de hacerlo muchos, y hace tiempo han olvidado todos esta obligacion.

Si los secretarios de los ayuntamientos no fuesen en gran parte apáticos, é indiferentes en el cumplimiento de las ordenes no se ve-

rian tan escandalosas infracciones, conque causan gravísimos perjuicios al estado, sin acordarse del beneficio que dispensó á los pueblos aquella gracia de S. M. Y tanto trabajo es, sabiendo la cantidad, que ha de entregar en la cabeza de partido el comisionado de hacer el pago, el que el secretario le dé el oficio de aviso, para que inmediatamente que pague lo ponga en el correo?

Resuelta la Intendencia á cortar abusos y omisiones perjudiciales, previene terminantemente á todos los ayuntamientos que no sean del partido de Zaragoza, que desde el día que reciban esta orden por medio del boletín oficial al mismo tiempo de hacer el pago en las Administraciones de sus respectivos partidos, den aviso á esta Intendencia, de haberlo verificado con espresion del día, cantidad, y contribución á que corresponde; bien persuadidos, que contra el que no lo cumpla, se tomará una seria providencia, y si reincidiese, se le obligará á perder la cantidad entregada, teniendo entendido los secretarios de los ayuntamientos, que á ellos principalmente se les hará responsables de estas omisiones, y que sufrirán la parte mayor del castigo.

También se previene á los actuales alcaldes, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en el momento de leer esta orden en el mismo boletín, reunan á los individuos de los ayuntamientos de los años 1828, 1829, 30, 31, 32, 33 y 34, y les obligarán á que manifiesten las cartas de pago de lo que hubiesen satisfecho por contribuciones, sal por acopios, aguardiente y licores, frutos civiles, cuatro rs. de recargo en fanega de sal, cinco por ciento del fondo suplementario, y manda pia forzosa, y se sacaran copias de todas ellas con la debida separacion de año por año, las cuales remitirán á esta Intendencia en el preciso termino de veinte dias.

Si algun alcalde no cumpliese, esta Intendencia se verá obligada á nombrar un comisionado cuyas dietas le pagará el mismo alcalde, de sus propios bienes y por mitad el secretario del ayuntamiento, si se averigua, que este ha sido causa en todo ó en parte de la falta de cumplimiento.

La mayor satisfaccion de la Intendencia es el no serla preciso recurrir contra los ayuntamientos á medidas de rigor: mas por desagradable que le sea esto, la apatía y poco celo de algunos ayuntamientos le obliga á no poder prescindir de hacerlo sin faltar á sus deberes, y está firmemente resuelta á cumplir estos con toda exactitud. Zaragoza 27 de Abril de 1835. — Domingo Ximenez.

Capitanía general de Aragon. — Milicia Urbana. — El Subsecretario de la Guerra en papel de 24 del corriente me dice lo que copio. — Excmo. Señor. — El General Inspector de caballería encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice al Capitan general de Estremadura lo siguiente. — He dado coen-

ta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion que en 11 de enero del año próximo pasado dirigió V. E. á mi antecesor, del ayuntamiento de Alburquerque, solicitando se concediese á aquella Milicia Urbana los fueros que disfrutó la antigua; y S. M. en vista de lo que sobre el particular ha espuesto la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver, que estando ya sancionada la nueva ley sobre organizacion de la Milicia Urbana, y que es obligatoria á toda la Monarquía, dehen sujetarse á ella las Milicias de Badajoz y Alburquerque, y de las demas plazas del Reino, cesando desde luego las exenciones particulares que gozaban algunos de estos cuerpos, y las poblaciones donde residen. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á su citado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1835. — Balentin Ferrer. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. — Y se hace saber en los boletines oficiales de las provincias de esta Capitanía general para los efectos convenientes. Zaragoza 30 de abril de 1835. — Alvarez.

D. Antonio Maria Alvarez de Thomas, Caballero de las Reales y Militares órdenes de San Fernando, con placa de tercera clase y de la de San Hermenegildo, socio de número de las Reales de amigos del pais de Málaga, y Aragonesas, Académico de honor de la Real de nobles y bellas Artes de San Luis de Zaragoza, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General de Aragon, Presidente de su Real Audiencia, Gefe superior de Seguridad pública, Presidente de la Junta principal de fortificacion, de la Comision de Revision de esta Capital y su partido, Protector de extranjeros y transeuntes, Inspector de las compañías de Fusileros de Aragon y Subdelegado general de Policia &c. &c. — Ha llegado á mi noticia, que con escándalo de los buenos no faltan entre tantos leales algunos malvados ó egoistas que prefiriendo sus intereses particulares á los de la Patria, cediendo á sugerencias pérfidas ó siguiendo los impulsos de la traicion que abrigan en su pecho protegen abiertamente la rebelion del Reino de Navarra proporcionando á la faccion artículos de urgente necesidad. Mi deber en este caso es demostrar que la vigilancia del Gobierno alcanza á todas partes y que su accion es sobradamente fuerte á que puedan continuar impunemente semejantes crímenes. En su consecuencia y en uso de las facultades que me autorizan, ordeno y mando lo siguiente. 1.º Queda prohibida la estraccion y conduccion para el Reino de Navarra de salitre, algaratas, suela y zapatos por otro punto que el de Tudela y por la direccion de esta Ciudad á Casparrrosa y Tafalla. 2.º En el supuesto de que no se expedirán y refrendarán guías para el transporte de semejantes artículos sin tener presente esta medida, quedan declarados de contrabando de guerra los que se aprehendan á cuatro leguas de la zona ó límite de Navarra con direccion á este Reino distinta de la que queda señalada y los conductores y dueños de los artículos serán tratados como auxiliares de la rebelion y sujetos en el juicio correspondiente ante la Comision Militar á las penas establecidas inclusa la del último suplicio. 3.º Los gefes militares, las justicias, al resguardo y partidas de tropas que se destinan velarán muy particularmente sobre el cumplimiento de estas determinaciones y formalizado breves sumarias en los casos de aprehension las pasarán á mis manos sin demora requitiendo con seguridad á mi disposicion los reos con las caballerías y géneros aprehendidos. Zaragoza 29 de Abril de 1835. — Antonio Maria Alvarez.

D. Antonio Maria Alvarez de Thomas, Caballero de las Reales y Militares órdenes de San Fernando, con placa de tercera clase y de la de San Hermenegildo, socio de número de las Reales de amigos del pais de Málaga, y Aragonesas, Académico de honor de la Real de nobles y bellas Artes de San Luis de Za-

Zaragoza, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General de Aragón, Presidente de su Real Audiencia, Jefe superior de Seguridad pública, Presidente de la Junta principal de fortificación, de la Comisión de Revisión de esta Capital y su partida, Protector de extranjeros y transeuntes, Inspector de las compañías de Fusileros de Aragón y Subdelegado general de Policía &c. &c. = Debiendo extinguir en el distrito que S. M. se dignó confiarme hasta el más ligero síntoma de la rebelión que aflige á las provincias del Norte y reprimir en todo caso inesperado sus funestas consecuencias con medidas que aunque opuestas á mi carácter convengan sin embargo principios de justicia y severidad capaces de contener el crimen y de reanimar el celo de los buenos en uso de las facultades extraordinarias con que me encuentro rebastido y en conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra Comandante en jefe con fecha quince del actual, ordeno y mando se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Por cada individuo de pueblos de este Reino que se halle actualmente entre los rebeldes se exigirá trescientos veinte reales mensuales de multa desde quince de Mayo en adelante y hasta que conste haber sido aprehendido presentado ó muerto el criminal. 2.ª Los Ayuntamientos harán efectiva ante los Gobernadores civiles del distrito dicha cantidad de los bienes de los rebeldes, sus familias y parientes inmediatos. 3.ª En el caso que no tengan bienes los faciosos se harán efectivas las multas de los de sus parientes próximos y en defecto de estos por repartimiento entre el vecindario con excepción de los individuos de la Milicia Urbana voluntaria y terratenientes forasteros; de modo que los Ayuntamientos no tendrán escusa ni pretesto para dejar de hacer efectivas las cantidades correspondientes y me responderán con sus personas y bienes mancomunadamente del puntual cumplimiento de estas disposiciones. 4.ª El producto de estas multas queda aplicado por mitad al equipo y armamento de los cuerpos francos y de la Milicia Urbana. 5.ª Desde el momento en que cualquiera individuo de los que se hallan en la facción rebelde se presente á la respectiva justicia cesará la multa mensual. Se redimirá la responsabilidad subsidiaria del vecindario por la captura de profanos desertores y faciosos guardando proporción con el número de emigrados, rebeldes y también se tendrá en consideración para exonerar á los pueblos de esta carga y responsabilidad todo servicio señalado que hicieren en favor de la justa causa y los que tengan prestados acreditando el buen espíritu y decisión de sus habitantes. 6.ª Todo individuo que se presente solicitando indulto á la Justicia de su pueblo ó otra autoridad legítima dentro del término de treinta días que empezarán á contarse el dos de Mayo próximo queda indultado á nombre de la Reina nuestra Señora de la pena que merezca por su rebelión sin perjuicio de que la multa impuesta se realice desde el día señalado. 7.ª Los Alcaldes en unión con el Ayuntamiento formarán antes de la citada fecha del 15 relaciones nominales de todos los individuos que hayan emigrado para tomar parte ante la rebelión; pasando una de ellas al Sr. Gobernador civil respectivo con testimonio del seta y otra relación con igual testimonio á mi Autoridad quedando responsables mancomunadamente incluso el secretario al cumplimiento de esta determinación y rugetos al duplo de la pena en caso de omisión en tales documentos. Y para que dichas disposiciones lleguen á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado se circule el presente, publique y oje en los parages acostumbrados de todos los pueblos de este Reino. Zaragoza 30 de Abril de 1835. — Antonio María Alvarez.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Se reciben inscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razón de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puertos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen franco de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 12 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = Hallándose procediendo el Sr. Alcalde mayor de Alcañiz por comisión de la Real sala del crimen contra los reos que abajo se espresan: encargo á V. V. que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan á su prisión pues en ello harán un servicio importante á la justicia y al bien público Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º de mayo de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno = Sres. justicia y ayuntamiento de... = Señas de los reos = Francisco Estiban, vecino de Ladruban, de estado casado, de oficio pastor, edad de unos 28 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara abultada, color moreno, vestia al uso de aquel pais. — Francisco Galindo, hijo del campanero de Ladruban, natural y vecino de dicho pueblo, de estado viudo sin hijos, de oficio jornalero, edad de unos 22 años, estatura regular, pelo rojo, ojos garzos, nariz afilada, barba nascente, cara delgada, color sano, vestia al uso de dicho pais. — Miguel Lopez, por mote el Rasador de Santolea, natural de dicha villa y vecino de la de Seno, estatura cinco pies, bastante corpulento, bien parecido, pelo castaño, ojos rojos, y de edad de 26 á 28 años, vestia al uso del pais.

— Joaquín Sanchez, por mote Chinchet, natural de Berge y vecino de las Cuevas de Cañart, de oficio tejedor de lienzo, de 27 á 28 años de edad, estatura corta y delgado de cintura, pelo negro, ojos pardos, cara roya y delgada, barba algo clara, muy pitillo de todo semblante, y ligero. Vestía anteriormente chaqueta y calzon negro de estameña, calcillas azules, faja blanca algunas veces y otras azul, chaleco de terciopelo negro y pañuelo de color en la cabeza.

Otra. — El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza me ha remitido en 6 del actual el aviso siguiente. — Administración principal de correos de Aragón. — En virtud de Reales órdenes de 16 del finado S. M. la REINA Gobernadora se le dignó aprohar el establecimiento de un tercer correo semanal en la carrera de *Cádiz á Barcelona*, y vice versa.

En su consecuencia, según el itinerario arreglado al efecto, se hallan designados los días y horas de llegada y salida de esta Capital, en la forma siguiente.

CORREOS.	LLEGAN.	SALEN.
Las dos castillas.....	Lunes, miércoles y viernes á las 8 de la mañana.	Lunes á las 4 de la mañana, miércoles y viernes á las 4 de la tarde.
Andalucía		
Extremadura.....		
Galiela.....		
Portugal.....		
Montañas de Santander.....		
Calatayud.....	Lunes á las 12 de la mañana, miércoles y viernes á las 11 de la noche.	Lunes á las 12 de la mañana, miércoles y viernes á las 12 de la noche.
Alumania y sus carreras.....		
Principado de Cataluña.....		
Italia.....		
Islas de Mallorca.....		
Fraga Bojaraloz y carreras..		

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y á fin de que puedan aprovecharse de las ventajas que debe proporcionar el establecimiento de dicho tercer correo, cuya expedición principará muy en breve y de ello se dará el correspondiente aviso. Zaragoza 20 de marzo de 1835. — *Mariano Aznar*. — Y lo comunico á V. V. para su inteligencia. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 15 de abril de 1835. — *Joaquín Montezoro y Moreno*. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Con fecha de 19 de marzo último se insertó en el boletín oficial una circular mia, previniendo á las justicias y ayuntamientos que á la mas posible brevedad me remitieran un estado expresivo del número de vecinos, de los matrimonios celebrados en el año próximo pasado y de los nacidos y finados durante el mismo: La mayor parte de los pueblos han dado ya cumplimiento á mi citada orden, pero notado que unos ciento de ellos están en descubierto todavía, recuerdo á los que no hubieren formado y remitido dicho estado la obligación, y conveniencia de que me lo dirijan sin dilacion para no dar motivo á ulteriores disposiciones. Tercel 7 de mayo de 1835. — *Joaquín Montezoro y Moreno*. —

Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Subdelegado general de policía de Aragón con fecha de 3 del que rije, me dice lo que sigue. — El Sr. Superintendente general de policía con fecha 30 de abril último me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden de 30 de actual me dice lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. consulta en oficio de ayer, sobre el uso de armas y facultad de usar concedida á los Milicianos Urbanos, se ha servido S. M. resolver que la ley vigente es el reglamento del cual no se debe salir y en el que se establece que el Miliciano Urbano fuera de los actos de servicio queda sujeto á las mismas reglas que los demás vecinos. — Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento. — Lo que traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que lo usude insertar en el boletín de esa provincia de su cargo. — Y yo lo hago á V. V. para los propios fines. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 9 de mayo de 1835. — *Joaquín Montezoro y Moreno*. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Don Francisco de Icabalceta, caballero pensionado de la Real y distinguida orden española de Carlos III, ministro honorario del suprimido consejo de hacienda, é intendente general del ejército &c. &c. — Por el presente se saca á pública subasta la construcción de 11,784 casacas; 6,177 chaquetas; 5043 capotes; 11,665 pañuelos; 13,941 morriones; 2970 mochilas; 467 cartucheras con sus correas, y 5170 portabombas, que en virtud de Reales órdenes deben hacerse en esta Corte con destino á los Regimientos del arma de Infantería, y para la celebracion del remate se ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general, en donde se hallarán de manifiesto con la debida anticipacion, el pliego de condiciones, bajo las que se ha de hacer este servicio, y una prenda de las de cada clase, con sujecion á las que han de construirse, sirviendo de gobierno que concluido el acto del remate no se admitirán proposiciones por ventajosas que sean, pues todas deben tenerse presentes y someterse á la puja de los licitadores á fin de que resulte sobre la mas ventajosa que en el acto se hiciera, si fuese admisible, la soberana aprobacion. Madrid 30 de Abril de 1835. — *Francisco de Icabalceta*. — *Antonio del Alcazar*, — Secretario.

Intendencia de la provincia de Aragón. — Jamás podran poner en duda los pueblos de esta provincia la sinceridad de los deseos de esta Intendencia de evitarles los apremios para el pago de las contribuciones. Las frecuentes escitaciones que se les han dirigido no han tenido otro objeto, que el de que se persuadiesen de la estrecha obligacion en que se hallan de pagar aquellas á los plazos señalados, por que de lo contrario es imposible que el gobierno pueda atender á las grandes obligaciones que le rodean. Pero todos los medios de suavidad son mirados con la mayor indiferencia por la mayor parte de los ayuntamientos.

Agotados, pues, inutilmente todos estos medios de persuasion, se previene á los mismos ayuntamientos, que el que no entregue hasta el 10 de este mes en adelante, ó en la respectiva Administracion del partido el importe del primer trimestre de contribuciones de este año, y lo que deba el pueblo por atrasos desde 1.º de enero de 1828 hasta fin de diciembre de 1835, sufrirá inmediatamente, y sin mas treguas, los apremios de comision, y de ejecucion. Y de quien podrán quejarse los ayuntamientos por esta medida, sino de ellos mismos, que parece la desean, al paso que la Intendencia les há dado tantas pruebas de querer evitarla. Zaragoza 2 de Mayo de 1835. — *Domingo Jimenez*.

Circular á los subdelegados y profesores de Farmacia de la provincia de Teruel. — Desde que ascendió al Trono de sus mayores la REINA nuestra Señora Doña ISABEL 2.^a; y la inmortal Gobernadora Doña MARIA CRISTINA en nombre de aquella y en su menor edad dirije la nave del estado, todo ha cambiado de aspecto para los españoles. Su sabio gobierno trata de hacer que se remontan al grado de esplendor que les corresponde entre nosotros, las ciencias, y las artes, manteniéndolas seguras de la riqueza general, y somillero inagotable de moderación y virtudes; pues nadie más moderado que el que vive incesantemente ocupado en el ejercicio de su arte ó industria, ni más virtuoso que el sabio que conoce y practica lo que se debe así mismo y á los demás. Partiendo de estos principios, y estando particularmente interesada la Real Junta superior gubernativa de la facultad de Farmacia en llevar á cabo las sabias miras del Gobierno de S. M. que tanto anhela por la salud de sus pueblos, encarga á las subdelegaciones.

1.^a Que tanto la principal, como las de partido hagan se cumplan con puntualidad y exactitud, todas y cada una de las leyes y reglamentos de la facultad.

2.^a Que cupidan se cometan abusos en el ejercicio de la misma, ya por los profesores, ya por algunos ayuntamientos, que creyendo lograr ventajas compran á los dichos á que espandan medicina dispuestas por sujetos, que, en grave perjuicio de la salud pública, ejercen la facultad sin tener para ello título legítimo.

3.^a Siendo peculiar de la Real Junta superior la formación de la tarifa á que deben arregarse en la venta de los medicamentos todos los profesores de Farmacia del reino; y habiéndose presentado quejas á esta subdelegación, de que algunos profesores así de medicina, como de cirugía y veterinaria, fijan precio á aquellos con notable perjuicio de los farmacéuticos ya en sus intereses, ya también en su reputación y salud pública; los profesores á quienes esto suciera, lo pondrán en conocimiento de los subdelegados, á fin de que estos con arreglo á lo que exige la justicia, apliquen remedio á tales abusos.

4.^a Que, estando igualmente dispuesto en las leyes el que no pueda elaborarse, ni venderse medicamento alguno bajo el nombre de específico, si para ello no se ha alcanzado permiso de la Real Junta superior; cualquiera que lo vendiere sin este requisito, ó el de ser profesor, incurrirá en la multa determinada en las mismas.

Y siendo de interés general todo lo expuesto, la subdelegación principal espere de todos los subdelegados y farmacéuticos el más exacto y puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones; y que se le designen cuantos abusos se noten, para aplicarles el correspondiente remedio, bien por sí, en cuanto alcanzan sus atribuciones, bien por las autoridades, ó bien elevándolo al conocimiento de la Real Junta superior con el mismo objeto, exigiendo en su caso la multa que está determinada. Teruel mayo 6 de 1835. = *Juan Pedro La Gasca.*

AVISO OFICIAL.

No teniendo el pueblo de Cuevas Labradas mozo útil para el servicio, y teniendo que poner un substituto para cumplir con el reemplazo del año corriente, el que quiera empeñarse á hacer este servicio se presentará ante este ayuntamiento y se tratará de la cantidad que se le ha de dar, y demás condiciones.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Se reciben inscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razón de 5 rs. en por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 6 rs. vn. á los que viven en cualquiera otra pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigirán francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Viernes 15 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica con fecha de 18 del que rige lo que á la letra copia. — Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en 4 del actual la circular siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de las diferentes exposiciones hechas por el Contador general de Distribucion consultando las dadas que le ocurrían para proceder á la clasificación de los empleados nombrados por S. M. desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, que han sido rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, como igualmente de lo informado en el asunto por la Comision de oficiales de las Secretarías del Despacho que con este motivo se erigió, y de otras reclamaciones análogas que se han teido á la vista; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, se ha dignado resolver que se observen las declaraciones contenidas en los artículos siguientes: 1.^o El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el día vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823 en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias ó habiendo sido restablecidos despues del 1.^o de Octubre de este último año, conforme al artículo 6.^o del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenían asignados los mismos destinos, por deber acomodarse á los actuales. 2.^o Los empleados que lo fueron en los dos Ministerios de la Gobernacion de la Peninsula y de la de Ultramar y de sus respectivas dependencias

de profesoras políticas, Dirección de estudios, Universidades, Medicina, Cirugía, Farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el día tendrían derecho á clasificación y haber de cesantes, tendrán ahora el que les correspondía, pero no los que no se hallen en este caso. 3.º No bastará para dichas clasificaciones la sola presentación de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les estan señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada caso sobre este punto. 4.º Queda sin efecto el Real decreto de 23 de Marzo de 1833 en cuanto á la clasificación y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1831, en razon á que las comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.º de Enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificación les correspondan. 5.º Las mejoras de clasificación de que trata el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 30 de Diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.º de Octubre de 1833, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y su art. 26. 6.º Declarado como ya lo queda en el artículo 1.º que para las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1821, por deber referirse á los que tienen en el día señalados los mismos destinos si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes estan asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el artículo 8.º del mencionado decreto de 3 de Abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor que por reglamento y Real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieron. 7.º A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el Real decreto de 30 de Diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado periodo de 1814 á 1820 como cesantes. 8.º La clasificación de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias extinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su *carrera inmediata anterior* y no por la de *primera entrada*, cuya declaración se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre. 9.º En las declaraciones de pensiones de Monte pío á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, según la clase á que llegaron sus maridos ó padres y á que tengan opcion en el día con arreglo al artículo 3.º del citado decreto de 30 de Diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes píos para el goce de las pensiones de viudedad y huérfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora. 10. Los empleados que en dicha época manejan efectos y cudas

tes del Gobierno hereditarán para su clasificación haber rendido cuantos por el tiempo de su responsabilidad, y no resultaries alcance alguno en sus sueldos y dadas aun cuando todavia y no esten finiquitadas. 11. Se aguardara y estará á lo que resuelvan las Cortes en cuanto á la clasificación de sueldos de los Secretaríes vios cesantes del Despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1831. 12. Todas las clasificaciones que en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolución se hicieron por las Autoridades á quienes estan encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar las clasificadas, se les abone su correspondiente haber. D. Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1835. = El Conde de Toreno. = De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. V. para su conocimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 2 de Mayo de 1835. = *Joaquin Montessoro y Moreno.* = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 26 del último Abril me comunico la Real órden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra comunicó al de lo Interior con fecha 5 del actual la Real órden siguiente: = Enterada S. M. la REINA Gobernadora del contenido de la Real órden de 11 de Febrero último, trasladando para su soberana resolución por este Ministerio el oficio del Gobernador civil de Huelva y consultando si deben conceptuarse exentos del presente reemplazo los carabineros de Real Hacienda, mediante á que habiendo perdido el carácter militar dicho resguardo por la última forma que se le ha dado, parece no comprenderles la disposicion de la Real órden de 13 de Agosto de 1830, tuvo por conveniente oír sobre el particular al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conforme con su parecer se ha dignado declarar que los expresados carabineros de Real Hacienda estan sujetos á los sorteos para el Ejército y Milicias. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Cuya soberana resolución transcribo á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 12 de Mayo de 1835. = *Joaquin Montessoro y Moreno.* = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 1.º del que rije me comunico la Real órden que sigue. = Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 27 de Abril último la Real órden siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora del contenido de la Real órden fecha 29 de Marzo último con que V. E. acompañó á este Ministerio de cuyo despacho est-y encargado interinamente el oficio del Gobernador civil de Teruel remitiendo una exposicion que las justicias y ayuntamientos de Guerales, Lebradas, Villar Quemado, Torrescarcel, Celadas, y Cambras de la misma provincia, harian á S. M. en solicitud de que la comision de revision de agravios les admita los mozas que han presentado para cubrir sus respectivos cupos de la presente quinta, tubo por conveniente oír sobre el particular al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conforme con su parecer se ha dignado resolver que la Real órden de 31 de Julio último en que se funda la comision de revision de Teruel no es suficiente motivo para acudir al último extremo, y que

antes de cubrirse por los pueblos su contingente con substitutos deben admitirse por las comisiones de revisiones los mas aproximados á la talla siempre que sean robustos, y la falta de talla no sea de tal consideracion que no puedan prestar servicio, lo que debe graduarse por las mismas comisiones. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. — Cuya soberana resolucion comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 11 de Mayo de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. — Observando la poca exactitud con que se cumplen diferentes órdenes de las circulares por medio de su insercion en los boletines oficiales, y aun notando que algunas de ellas no producen los efectos á que se dirigen, descubro ser muy probable motivo los indicados retardos y falta la omision de los ayuntamientos en hacer que los secretarios les lean dicho periódico oficial. En tal concepto prevengo á todas las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia, que no solo se enteren del contenido de cuantas órdenes se les comunican por el boletin, sino que tambien dispongan, las de corta poblacion, sean leidas al público por el secretario de ayuntamiento y al tiempo de salir el vecindario de misa en los dias festivos todas aquellas disposiciones de cuyo contenido convenga dar conocimiento al pueblo bajo cualquier concepto que aparezca la espresada conveniencia. Teruel 10 de mayo de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

AVISOS OFICIALES.

En la calle del Tozal número 31 hay una pieza alajada para cualquiera caballero que la necesite.

— Igualmente la persona que necesite de escribir alguna carta ó memorial ó algun otro papel podrá mandarme y le serviré gustoso. — *Juan Pedro Eced.*

— La conducta de maestro de instruccion primaria del lugar de Formiche Vajo provincia de Teruel se halla vacante, por fallecimiento de Vicente Perez; su dotacion consiste en sesenta y tres libras de moneda valenciana, pagadas por el ayuntamiento de sus propios el dia de San Miguel de setiembre en esta forma: 50 de las dichas por el magisterio; y las 13 restantes para desempeñar la secretaria del ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al alcalde 1.º del mismo, hasta el 13 del siguiente Junio. Formiche Vajo 13 de Mayo de 1835 — Por orden del ayuntamiento; — *Pedro Matias Escriche*, Secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Martes 19 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

La libertad de los pueblos crece á medida que se aumenta su civilizacion.

Basta recorrer la historia de todos los tiempos con la ligereza que se quiera, para deducir dos verdades importantísimas; á saber: 1.º que en ningun estado han gozado de mayor libertad los pueblos como bajo el régimen de la industria que forma en el dia la base de todas las sociedades políticas; y 2.º que el régimen industrial es el mas culto, el mas civilizado en que pueden vivir los hombres.

Explicaremos con brevedad estas dos verdades, porque son unas premisas irrefutables de donde naturalmente nace la proposicion que hemos sentado al frente de este artículo.

Por mas imposible que sea determinar cual fue el principio de la sociedad humana, hay un orden de progresion desde los pueblos mas rústicos hasta los mas civilizados que han contestado muy pocos ó ningun publicista. La primera y mas racional idea que ocurre cuando se supone al hombre primitivo en la interior de los bosques, viviendo con su familia y formando con las demas de su especie una especie de horda, sin grandes recursos de que disponer, y aun sin mas necesidades que las puramente naturales, es atribuirle una vida cazadora á que deben sujetarlo no solamente sus inclinaciones, sino tambien su propia defensa, y su conservacion.

Después que se aumentó el número de los habitantes mas allá de los medios de existir con los despojos de la caza, ó que se llegó á domesticar algunos animales de manera que viviesen con los hombres, hizo ya indispensable transmitir el bien para ir en busca de nuevas tierras que cazar, ó bien para proporcionar un pasto á los ganados que se hubiesen adquirido. Este segundo periodo de la

civilización humana que se ha designado con la denominación de *nomada* fue de muy interesantes consecuencias á favor de sus futuros adelantos.

Con el año, entonces de escoger los terrenos mas fértiles para proveer al sustento de sus hatos, y acostumbrados á tornarse á ellos conforme las yerbas se reproducian, fadrónse aficionando á determinados sitios hasta el punto de fijarse en ellos para siempre. Aquí dió principio el cultivo de los campos, y conforme se amontonaban sobre el país mas trabajo y mayores y mas complicadas producciones, mas difícil se iba haciendo para los hombres que lo abandonáran jamas.

Por este rápido bosquejo de las primeras sociedades se puede conocer cual sería la libertad de que los pueblos disfrutaban en un principio.

En el primer estado, llamado salvaje, y á favor del cual tanto ha declamado el filósofo mas eloquente que ha poseído el mundo desde los tiempos de Platon, el hombre tenia que ser sumamente aislado y miserable; su vida en nada se diferenciaba de la vida de las fieras; era incapaz de vencer en la cosa mas pequeña los obstáculos que la naturaleza le oponia á cada paso, y para colmo de infelicidad hasta sus mismos hermanos eran enemigos encarnizados suyos, contra quienes tenia siempre que vivir apercebido. El que despues de los duxvarios del de Ginebra volviere á encomiar semejante estado, como un estado de libertad, mas bien que respuesta, mereceria la compasion de los que piensan.

Desde aquel punto conforme ha ido el hombre asegurando su subsistencia en un país determinado, rodeándose de obras y de recursos, y obligando á la naturaleza á que le ayudase á pasar la vida con suelta y con comodidad, la libertad humana ha empezado á desarrollarse con vigor. Las artes progresaban, y con ellas las ciencias, sus hermanas inseparables, engrandecian la imaginacion y el poder del hombre, suavizaban sus costumbres y echaban en su corazón el germen de todos los sentimientos generosos que tanta felicidad han derramado sobre el camino de la vida.

Ya no se parecia entonces en nada la suerte de los hombres á la que les cabia en épocas mas atrasadas; los pueblos del Asia, del Egipto y de la Grecia, y despues de ellos el romano, atestiguan el poder de la industria y su influjo sobre la libertad.

Sin embargo, estos pueblos, y especialmente el último, como no fundaron sobre la industria su principal modo de vivir, no pudieron gozar de toda la libertad de que ella es susceptible.

Así es que á pesar de lo mucho que se ha escrito acerca de lo libres que eran los lacemosos y romanos, poco habia de entender de estas materias el que no estuviera altamente persuadido de que en el Austria se goza en el día de mas tranquilidad, de mas independencia, de mas libertad, á pesar del principio despótico que la gobierna, pero con una industria, unas artes, un comercio y unas ciencias en nada comparables con las de la antigüedad, que lo que se goza en aquellos otros pueblos, bajo sus gobiernos democráticos, pero con su rigorosa disciplina civil, con sus escrupulosos censores, sus violencias militares, sus esclavos, su parsimonia exagerada y sus continuas guerras y sobresaltos.

Toda vez que hemos citado á una nacion moderna, pasemos del Austria á los demas países donde la industria, las artes y las ciencias estan mas adelantadas, y digámonos si á la par de estos mayores adelantos no se encuentra tambien un grado de libertad incomparablemente mayor: examínense las provincias de la América, y con particularidad las septentrionales de la Union; estudiense el estado actual de la Inglaterra y de la Francia, y síntese como principio no mejor exacto que los mas luminosos de la geometría que la libertad de un país existe siempre en razon directa de la industria de sus habitantes.

Ahora bien; la industria y la civilización son una misma cosa considerada

bajo un punto de vista mas especial ó mas genérico. Progresar en la industria sin que la civilización adelante no puede concebirse; atreves un civilización que decaiga y degenera la industria es imposible. De las mismas cosas que componen la industria, de las mismas cosas la civilización descubre principios científicos; combinaciones artísticas; aprovechamiento de efectos naturales; artes inspeccionadas; movimiento social y mercantil en todas las esferas y las clases; desenvolvimiento de un poder intelectual y físico que no reconoce término; seguridad civil en todos los actos y los gozos de la vida; respeto universal hacia las propiedades, las opiniones y aun las debilidades ajenas; paz general é inalterable; costumbres suaves y benéficas; todo, en una palabra, todo lo que la industria ha menester para establecerse y cobrar su curso rápido y seguro, lo necesita tambien, ó por mejor decir, es lo que constituye la civilización humana.

Véase por que damos tanto valor á cuanto puede mejorar el estado de la industria entre nosotros, y por que recomendamos esta doctrina y todas sus consecuencias, manifestando siempre tal seguridad de que se consolida y se aumenta la libertad que disfrutamos á medida que vayan en aumento los progresos sociales de las clases trabajadoras. = Q.

La educacion es el único remedio para los males que afligen al pobre.

Reconocido principio es entre los mejores políticos y economistas de nuestros tiempos, que un estado permanente de bienestar en el pobre, depende mas del carácter que llega á formar en él una educacion adecuada, que de los socorros legales ó voluntarios que se le suministran, ó de los bienes de fortuna que pudiera poseer. Sin embargo algunos creen erróneamente que como el carácter y el bienestar son correlativos, es por tanto indispensable formar aquel proporcionando primero este; lo cual no sería otra cosa sino empezar por donde debe acabarse. Infinitas razones pudieramos esponder en apoyo de nuestro aserto, mas habremos de limitarnos por amor á la brevedad á la siguiente suposicion que hace una cofebre autora estrangera. Si se enseña con claridad y se persuade á un niño de que en la industria y en la parsimonia encuentran á los únicos medios y el solo camino de lograr su bienestar, indudablemente se pondrá la felicidad á su inmediato alcance; pero si en la edad media del hombre pobre, vicioso y perdido, se ponen á su disposicion los medios para su bienestar, sin imprimirle carácter, al instante se le verá tan miserable como siempre, y aun todavia mas disipado, impróvido, y perverso, á causa de haber recibido arbitraria asistencia.

De cuantos recursos ó planes se han escogitado y se han propuesto hasta aquí los amigos de la humanidad á fin de aliviar de una manera estable la suerte desgraciada del pobre, ninguno ofrece, en nuestra humilde opinion, ventajas tan positivas, ni se presenta bajo auspicios de porvenir tan halagüeño, como el de un oportuno y bien entendido sistema de educacion pública; no aventurándonos si aseguramos, que las tres cuartas partes de la miseria, de los crímenes y de la degradacion, que aquejan á la sociedad entera, traen su funesto origen de la ignorancia y estolidez. Muchos de los que cooperan y han abogado mas eficazmente en favor de la educacion del pobre, parecen satisfechos con que este sepa leer, escribir y contar; pero si no lleváramos mas allá nuestras pretenciones, ó si nos contentáramos con solo esto, seguramente se omitiria la parte mas esencial y provechosa de su verdadera educacion: Nada mas comun que ver unidas estas mismas circunstancias á una crasa ignorancia de todos aquellos principios que forman el carácter del pobre constituyen su dicha y bienestar. Almitida la conveniencia y utilidad del conocimiento de las artes de que acabamos de hablar, debería ser, pues, el principal objeto inculcarle las obligaciones sagradas que recomienda una sana moral, y sobre todo los motivos divinos

cos que ocasionan aquella gradacion de rango y desigualdad de fortuna que se reconocen y existen en el universo; procurando igualmente imprugnarlo, si es posible, desde sus primeros años con la conviccion de una verdad tan importante como indobtable, esto es, que él es en realidad el arbitro de su propia suerte; el juez de sus destinos; que lo que los demas puedan hacer por él no pesa nada en la balanza de lo que él puede hacer por sí mismo; y que aun el gobierno mas tolerante y liberal, y las mejores y mas sabias instituciones lo escudarian en vano contra la indignidad y la infamia, sin una racional prevision, fragilidad y buen proceder de su parte. Infinitos son los deberes de un gobierno hacia sus gobernados, grande su responsabilidad y atenciones, y absolutamente necesaria su proteccion; pero repetimos una y mil veces que es en el hombre mismo en quien existe principalmente los recursos para su bienestar y prosperidad; la accion del gobierno no debe ser, pues, sino protectora. ¡Cuántos ejemplos prácticos sobre esta materia no nos muestran en el día las naciones mas cultas y florecientes de Europa! Millares de establecimientos florecientes de instruccion pública, de ciencias y artes, millares de empresas grandiosas de utilidad comun, de beneficencia, de seguridad penitenciaria y de todo género de propiedad, en las cuales el particular ha sido y es la sola alma, el solo móvil, habian por nosotros. Acaso se nos argumentará, refiriendonos al mayor grado de ilustracion en que en aquellos pueblos se hallan las otras monesterosas, á las ventajas de sus instituciones, obra del tiempo y del saber; en fin, á sus costumbres, á su riqueza, y á la tranquilidad de que gozan, mas entienda que nuestro propósito es aqui meramente el de desvanecer un error muy nocivo y generalizado, concreto á un principio, á un rasillo aplicable, en todo ó en parte, de este modo ó del otro, con lentitud, á todo largo, á todas las naciones, y segun los casos en que se hallen. Y no es digno que hay en ello mas de teórico que de práctico, obra del tiempo y del saber; en fin, á sus costumbres, á su riqueza, y á la tranquilidad de que gozan, mas entienda que nuestro propósito es aqui meramente el de desvanecer un error muy nocivo y generalizado, concreto á un principio, á un rasillo aplicable, en todo ó en parte, de este modo ó del otro, con lentitud, á todo largo, á todas las naciones, y segun los casos en que se hallen. Y no es digno que hay en ello mas de teórico que de práctico. Concéngase en que se precisa principiar una vez, en que hay pocas cosas que se resisten á un deseno sinó de hacer el bien, en que sin recurrir á otros innumerables medios, los importantes y benéficos servicios que podieran en el particular prestar las sociedades de amigos del pais en todo el reino, fomentadas é investidas con otra accion, harian conocer bien pronto que la triste situacion del pobre no es tan absolutamente desesperada. Ni sus errores ni sus vicios son incorregibles; él investiga todas las cuestiones prácticas y sencillas que afectan mas inmediatamente sus intereses, y nunca deja de trazar con sagacidad y buen juicio sus remotos resultados; por tanto, si su educacion abraza objetos de conocida utilidad, y se tratará de instruirlo acerca de los puntos que llevamos indicados, y sobre las cosas que frecuentemente alteran los jornales, los precios de los comestibles y los salarios, lo cual ejerce una poderosa influencia en su condicion. sin duda la mayoría de los pobres, aprovechando en ventaja propia tales conocimientos, aseguran tambien en mas de una ocasion el reposo público.

Hasta quimérico sería pretender la cura súbita de males inreterados y de los cuales participa una clase tan numerosa. El fruto de una sana instruccion puede ser lento y aun tardio, pero seguro y el unico provechoso. Obsérvese generalmente que de todos los obstáculos que se oponen á la mejora y progreso de la suerte lastimosa del pobre, ninguno es tan formidable como la ignorancia; pero el verdadero secreto para remediar sus desgracias, es el de hacerle agente de su propia felicidad, y proveerlo, no con un estímulo ni con un socorro temporal, sino con mas energia y con un remedio permanente: con carácter. La indigencia, ha dicho un sabio economista, tal vez se halla en compania con la buena educacion. — A. E.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tossal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 22 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Sr. Superintendente general de policia del Reino, con fecha de 13 del actual me dice lo que á la letra copio. — Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado con esta fecha la Real orden siguiente. — En Real orden de esta fecha dice el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Embajador de S. M. en Paris con fecha 30 proximo pasado me dice lo que sigue. — Tengo en mi poder el folleto de Calomarde de que trata el oficio de V. E. de 3 del actual; su impresion se concluyó el 10 de este y se verificó con el mayor sigilo. — No se encuentra todavia en circulacion ningun ejemplar; pero mañana saldrán de 18 á veinte mil para España. — Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que procure impedir en la parte que le toca la introduccion de dicho folleto en la Peninsula. — Lo que traslado á V. S. para que sin perder momento lo comunique á todos los Gobernadores civiles y Subdelegados de policia, especialmente á los de la frontera para que con la mayor actividad y vigilancia impidan la introduccion y circulacion del mencionado folleto. — Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Lo que comunico á V. V. para que en el caso de introducirse algun ejemplar del indicado folleto en pueblo de esta provincia, lo recojan y me lo remitan sin dilacion alguna para impedir asi su circulacion. Dics guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de mayo de 1835. — Joaquin Montecoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon con

fecha 14 del actual me dice lo que copio. — El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por V. E. en los términos que manifiesta en su comunicación de 8 de Abril próximo pasado para la formación de los consejos de disciplina en los batallones de Milicia Urbana de este Reino, por ser conforme al espíritu del artículo 9 de la Ley de 23 de marzo último, pero debiendo entenderse en calidad de interino y hasta la expedición del Reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento, y que se sirva insertarlo en el boletín oficial que los toca. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de mayo de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Con fecha de 11 del corriente me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior lo que sigue. — Las pasiones tanto tiempo ha agitadas por tantos y tan diferentes impulsos han ofrecido en la tarde de este día un espectáculo, que ha merecido la reprobación de los que abrigan sentimientos generosos propios de verdaderos españoles.

Una discusión, efecto de las circunstancias en que se encuentran las provincias del Norte produjo algún acaloramiento en la Tribuna popular del Estamento de Procuradores, y su digno Presidente que creyó de este modo comprometida la dignidad de un lugar de donde debe alejarse con indignación toda idea de violencia, acordó á petición de gran número de Procuradores, quedase aquella inmediatamente despejada.

Así se ejecutó, pero habiéndose reunido varios grupos frente á la puerta del Estamento, tuvieron algunos de los que los componian la culpable osadía de proferir las voces subversivas de... tuera el Presidente del Consejo de Ministros al tiempo mismo de salir S. E.

Varios Sres. Procuradores y algunos urbanos y soldados presentaron su peticho en su defensa, y lo acompañaron hasta su misma casa.

Las Autoridades procediendo con el mayor zelo dictaron con celeridad las medidas convenientes para asegurar el orden, y tengo particular satisfacción en decir á V. S. que sus esfuerzos han tenido feliz resultado, pues que sin la menor desgracia se disfruta de completa tranquilidad en todos los puntos de la capital.

Lo comunico á V. V. para que cerciorados de lo acaecido y de la vigilancia con que el Gobierno ha hurlado los inicuos planes de los perversos, contribuyan por su parte al mantenimiento del orden público en esta provincia, inspirando á sus gobernados el respeto debido á las autoridades y la mayor obediencia á las Leyes para no esponerse, infringiéndolas, á sufrir el castigo que mas pronto, ó mas tarde descarga sobre el delincuente. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 20 de mayo de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan General del ejército y Reino de Aragon con fecha 16 del actual me dice lo que copio. — El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden que sigue. — Excmo. Señor. — Con el fin de que tuviese cumplido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 12 de Julio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España, y que allanadas las dificultades que en su aplicacion ofrecia, llegasen á disfrutar de este beneficio,

171
justa recompensa de sus trabajos, fatigas ó intensas penalidades, los valientes que llenos de amor y entusiasmo defendieron con el mayor valor y fidelidad á tan larga distancia de la Metrópoli los derechos de su Rey y de su patria, prescindiendo todo género de sacrificios en una guerra tan desastrosa, tendré bien á bien resolver que con presencia del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho, consultase el Consejo Supremo de la Guerra en parecer suyo en de las dificultades y dudas ocurridas para llevar á cabo la enunciada gracia y las reglas de su mas expedita y exacta aplicacion á los interesados. Para este objeto se remitieron al mencionado Tribunal en diferentes épocas cuantos antecedentes y datos existian en este Ministerio, ó consideró conducentes para fundar su dictámen, y en su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por la suscripcion del enunciado Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber examinado en pleno con toda la prolijidad y exactitud de que es susceptible y requiere el particular todos los antecedentes referidos; los informes que dieron diferentes Generales que en aquellos dominios habian desempeñado los cargos de Virrey, de Capitan general ó de General en jefe de los Ejércitos, y últimamente el dictámen de la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, expuso en acordada de 26 de Marzo último cuanto consideró equitativo y justo en conformidad con el parecer de la Junta indicada y la opinion de sus fiscales. S. M. la REINA Gobernadora, despues de bien enterada de todas las circunstancias de este asunto y sus antecedentes ha tenido á bien aprobar el dictámen del referido Tribunal de Guerra y Marina, y en su virtud declarar en nombre de su augusta HIJA la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II que el abono del doble tiempo de campaña deben disfrutarlo todos los individuos procedentes de los expresados Ejércitos de Nueva España, Costa Firme y el Perú bajo una base igual, como lo fue el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios; debiéndose empezar á contar sin interrupcion desde el día diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez para los de Nueva España; desde diez y nueve de Abril del mismo año de mil ochocientos diez para los de Costa Firme, y desde primero de Enero de mil ochocientos once para los del Perú, en cuyos dias estalló la revolucion en Méjico y cada uno de los otros dos puntos, sirviendo de tipo en esta parte la aclaracion de 11 de Junio de 1815 por la que se señaló el día 2 de Mayo de 1808, en que principiaron en la capital de la Monarquía las hostilidades de la guerra de la independencia, y fijándose la terminacion de dicho abono hasta los respectivos convenios, ó capitulaciones que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes Provincias, plazas, ó fuertes que ocupaban en aquel continente y en virtud de dichos tratados fueron transportadas las referidas tropas á puertos seguros, debiendo quedar todos sujetos para la aplicacion del abono de tiempo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1815 y en su aclaracion ya citada de 11 de Junio del mismo año y á las demas Reales órdenes posteriores expedidas sobre el particular para la Península. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1835. — Valentin Ferrás. — Cuya soberana resolucion comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer su inserte en el primer Boletín de esa provincia de su cargo para que llegue á su conocimiento de los individuos que les comprenda. — Lo que comunico á V. V. para su conocimiento y que lo pongan en el de ese vecindario para los efectos convenientes á las personas á quienes pueda corresponder. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de Mayo de 1835. — Joaquín Montenegro y Moreno. —

Don Antonio María Alvarez de Thomas, Caballero de las Reales y militares órdenes de San Fernando, con plaza de tercera clase y de la de San Hermenegildo, condecorado con varias distinciones militares por acciones de guerra, Sócio de número de las Reales de amigos del País de Málaga, y Aragonesa, Académico de honor de la Real de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan general de Aragon, Presidente de su Real Audiencia, Jefe Superior de Seguridad pública, Presidente de la Junta principal de Partidacion, de la Comision de Revision de esta Capital y su Partido, protector de extranjeros y transeuntes, Inspector de las compañías de Fusileros de Aragon y Subdelegado general de Policia. &c. &c. — Habiendo observado con asiduidad, que algunos quintos de este Reino correspondientes al presente reemplazo del Ejército desertan de sus depósitos y que los números inmediatos que deben substituirlos se ocultan ó desaparecen de sus domicilios abrigandose á las partidas facciosas en algunos distritos y causando de ese modo una baja en la fuerza del Ejército sin que baste á contener este desorden las penas establecidas contra los desertores y prófugos dando tambien aumento á los enemigos de S. M. y libertad de la patria, convencido de que en circunstancias extraordinarias son precisas tambien medidas extraordinarias y severas tanto mas justas cuanto es de mas trascendencia el delito que tienden á reprimir, despues de un maduro exámen y en uso de facultades que me están conferidas por S. M. ordeno y mando. 1.º Los padres, hermanos y parientes mas inmediatos de los quintos que desertáren correspondientes á este distrito quedan responsables personalmente y con sus bienes hasta que se presente el desertor. 2.º Las justicias de los respectivos pueblos harán efectiva esta responsabilidad sin demora presentando un sustituto á costa de los padres y parientes secuestrando y vendiendo al efecto bienes de los mismos en cantidad suficiente. 3.º En el caso de no poderse verificar la presentacion del sustituto por carecer de bienes los interesados del desertor procederán las justicias á la prision de los mismos padres y hermanos si en el término de ocho dias no se presentase aquel poniéndolos á mi disposicion y desde luego procederán á reemplazar el desertor en la forma ordinaria presentando en caja el número inmediato. 4.º Si el número que debe substituir al quinto que se deserta se oculta y llamado no se presentase en el término de tercero dia constando ya la prision de los padres y hermanos del desertor á quien, deben reemplazar, se procederá en los mismos términos que espresan los artículos anteriores contra los bienes y personas de sus padres ó hermanos. 5.º Estas reglas serán aplicables sucesivamente á los decaes números y sus interesados y en el caso estremo de concluirse los números que deben cubrir el cupo y despues de haberse procedido contra las personas de sus interesados, padres ó hermanos sin conseguir la presentacion de los prófugos en el término de quince dias se procederá al reemplazo por medio de un sustituto á costa del vecindario. 6.º Estas disposiciones son sin perjuicio de las reglas establecidas para la persecucion y captura de los desertores en las de estos y las de los prófugos contenidas en las ordenanzas del ejército y en las del reemplazo del mismo y comenzarán á regir desde la publicacion y circulacion del presente. Zaragoza 14 de Mayo de 1835. = Antonio María Alvarez.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 26 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — La Real sala del crimen de la Audiencia de Aragon se halla procediendo judicialmente contra Bautista Bruc, natural de Mora de Ebro, vecino de Valderrobres y antes de Benciauit, fabricante de aguardientes, de estado casado y de 40 años de edad, y encargándose dicho superior tribunal de las órdenes mas terminantes para su prision; preveniéndose á las justicias de los pueblos de esta provincia procuren por cuantos medios les sujiera su celo á la captura del designado Bruc, por hallarse en ello muy interesado el Real servicio y verificada pongan dicho reo á mi disposicion para los efectos consiguientes. Teruel 19 de mayo de 1835. = Joaquin Montessoro y Moreno.

Otro. = Los pueblos del partido de Albarracin que todavia no hubieren satisfecho las cantidades que por razon de la pesa del año próximo pasado les detalló la Junta de comunidad acudirán sin demora á realizar sus respectivos contingentes, ó cueros, pues son absolutamente precisos para el pago de salarios y otras atenciones de naturaleza privilegiada. Teruel 23 de mayo de 1835. = Joaquin Montessoro y Moreno.

Otro. = El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 8 del actual la Real orden siguiente. = Las relaciones entre las diferentes provincias de la Monarquía, que tantas ventajas procuran al Estado, exigen á veces de parte de algunas, sacrificios que recompen-

sa su misma reciprocidad. Por tan importantes consideraciones, cuya exactitud comprueban los cálculos de una razon bien entendida, y la constante experiencia de todos los siglos y de los pueblos que mas han adelantado en la via de los progresos, al declarar S. M. en el muy bien meditado Real decreto de 29 del mes de Enero de 1834 la libertad del tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes, se sirvió mandar continuase la prohibicion de importar granos y harinas extranjeras en las provincias donde no llegase el precio de los nacionales á setenta reales la fanega de trigo, y ciento diez el quintal de harina, con la circunstancia de que estos precios habian de sostenerse por espacio de tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales, considerando tales los de las tres provincias limítrofes. Tan expresiva disposicion, apoyada en motivos muy respetables, y los mas á propósito bajo todos aspectos para conciliar los intereses generales, ha debido llevarse á efecto con rigor; mas los Gobernadores civiles de Cádiz, Málaga y Huelva, participando de la alarma que produce en los pueblos la subida de los precios de los artículos de primera necesidad, creyeron equivocadamente hallarse en el caso prescrito por la ley, para autorizar por sí la introduccion de granos extranjeros. S. M. la REINA Gobernadora, que ha visto con desagrado semejante conducta, no satisfecha con la expedicion de las órdenes competentes para cortar el mal en su principio, quiere ademas, despues de haber oido á su Consejo de Ministros, que para que no se repitan en adelante tan notables como perjudiciales errores, se observen las disposiciones siguientes: 1.^a Los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz, Málaga, Huelva y demas de la monarquia, se abstendrán de conceder permisos para la introduccion de granos ó harinas extranjeras; en la inteligencia de que los que faltaron á esta disposicion serán responsables de sus resultados. 2.^a Quando los Gobernadores civiles adviertan que en sus provincias respectivas se aproximan los precios del trigo á setenta reales fanega, y á ciento diez el quintal de harina, lo pondrán en conocimiento de S. M. con la debida expresion de los motivos que en su juicio han podido influir en la subida, continuando todos los correos estas noticias con la mayor individualidad. 3.^a A fin de que el Gobierno de S. M. pueda determinar en tan delicado asunto lo mas conveniente á los intereses generales; los Gobernadores civiles desde el momento en que adviertan la subida de los precios de granos y harinas del país á las cantidades expresadas en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Enero de 1834, instruirán formal expediente, exigiendo al efecto las noticias convenientes de los Gefe de las tres Provincias limítrofes. 4.^a Quando por lo que del expediente expresado resulte se convenzan los Gobernadores civiles de que, tanto en sus Provincias respectivas como en las tres limítrofes, deben continuar los precios de los granos y harinas sobre el valor regulador, remitirán al Gobierno por este Ministerio con su informe, y de acuerdo con el Intendente de la Provincia, el expediente original, á fin de que pueda S. M. en su vista determinar con el debido acierto, si debe permitirse la introduccion de granos y harinas extranjeras, ó si por otros medios menos sensibles á la agricultura española podrán procurarse estos artículos á los puntos que experimenten la carestia. S. M. la REINA Gobernadora se ocupa con el mayor esmero en allanar los obstáculos que se oponen á la extraccion de granos de las Castillas, tanto por las comunicaciones de Santander y Raceda, cuanto por las de las demas Provincias de la Peninsula y espera del celo de todas las Autoridades que cada una en la linea de sus atribuciones cooperará eficazmente á que tengan cumplido efecto las Reales y benditas intenciones de S. M.

en favor de los pueblos, objeto de su maternal solicitud. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. — La que ponga en conocimiento de V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 22 de Mayo de 1835. — Joaquín Montoro y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Real acuerdo de la audiencia de Aragon. — Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 4 de este mes, la Real Orden que dice así: — „El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior dijo al de Gracia y Justicia con fecha 31 de marzo último lo siguiente. — Excmo. Sr. — En exposicion que por conducto de este Ministerio de mi cargo dirigió á S. M. la REINA Gobernadora el Superintendente general de policia con fecha de 8 de enero último, hacia presente que el esplendor del Trono quizá en ningun acto de clemencia habria brillado con mas intensidad que en el memorable Decreto de amnistia, pues que S. M. ejerciendo la mas bella prerrogativa de los Reyes, se habia condolido de la suerte de millares de españoles condenados á vivir errantes en climas extranjeros, cubriendo con un denso velo los extravios de todos sus súbditos, queriendo que quedasen prescritas para siempre denominaciones odiosas, y condenado al olvido los resentimientos y las venganzas que concitarán la divergencia de opiniones políticas y el feroz espíritu de partido; pero que estas ideas tan filantrópicas como dignas del magnánimo corazón de S. M., nunca podrán tener cumplido efecto si subsistiesen por mas tiempo los monumentos de una persecucion odiosa que por espacio de muchos años cubrió de luto y amargura á tantas familias, época en que una junta secreta llamada de Estado dió la existencia á los denominados „Indices inertes“ en donde estaban escritos los nombres de millares de españoles condenados á la persecucion, la mayor parte por meras opiniones y muchos tambien por los mas inocentes desahogos. En virtud de estos antecedentes solicitaba de S. M. se dignase autorizarle para mandar quemar los mencionados Indices y todos los procesos y documentos que existiesen en aquella superintendencia y demas secretarias del ramo, comprensivos de los años pasados hasta el 10 de Octubre de 1832 en que se publicó el Real decreto de amnistia. Con efecto, habiendo dado cuenta á S. M. de dicha exposicion, se dignó autorizar al mencionado superintendente para quemar todos los indicados papeles de cualquiera clase que fuesen y que no prestasen utilidad al servicio público. Segun noticias de algunos gobernadores civiles de las provincias, se ha verificado ya la quema indicada, y es seguro que en todos los puntos en donde existan semejantes papeles se cumplirá la voluntad de S. M. por lo que toca al ramo de policia. Mas no siendo suficiente esta disposicion gubernativa para llenar el objeto que se propuso S. M. pues que existen por desgracia documentos aun mas auténticos, si care, de aquellos monumentos de eterno olvido segun me han indicado alguno que otro gobernador civil; ya sea en causas falladas y sentenciadas por varios tribunales en todo el Reino en que pululaban las defaciones, falsas declaraciones y fallos absurdos que son y deben ser origen de enemistades y venganzas entre familias tal vez de un mismo pueblo, ya tambien en documentos ó copias de los Indices, listas de sociedades secretas de los mencionados tiempos y otros papeles que pueden todavia conservarse en algunas dependencias del Gobierno; se ha dignado S. M. mandarme que á consecuencia de lo ejecutado por policia, se invite á los demas ministerios por el dé mi cargo para que respectivamente dispongan, se haga un analisis escrupuloso de semejantes

documentos, y ordenan lo conveniente para que absolutamente no quede ni aun rastro de tales extravíos, como medio de extinguir recuerdos ominosos, de conciliar los ánimos y preparar la paz que tanto anela S. M. Lo que digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes por ese Ministerio. = Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para inteligencia de ese superior tribunal y demás efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. = Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el general celebrada en 12 de este mes, acordó entre otras cosas que por medio del boletín oficial de cada provincia de las de este Reino se circule la inserta Real orden á los corregidores, alcaldes mayores y demás justicias del distrito de esta Audiencia para que la cumplan por su parte, y para que llegando á noticia de los interesados, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes á fin de que se inutilicen los papeles que les perjudiquen, entendiéndose, que los alcaldes ordinarios han de proceder al examen de los papeles y á la práctica de la quema con intervención del procurador síndico de su respectivo pueblo, y que así ellos como los corregidores y alcaldes mayores, deben remitir al Real acuerdo en el término de 15 días testimonio de haber cumplido y ejecutado lo que manda S. M., con expresión bien clara de todos los documentos que hayan inutilizado. = Lo que de orden del tribunal comunico á los corregidores, alcaldes mayores y justicias de las ciudades y pueblos correspondientes al distrito de esa provincia de Teruel para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Zaragoza y mayo 11 de 1835. = Por ausencia del secretario de acuerdo. = *D. Mariano Broto, escribano de Cámara.*

AVISO OFICIAL.

Se ha establecido una fábrica de bragueros elásticos en la calle alta de S. Pedro de esta ciudad de Zaragoza número 2. Son los mejores y mas cómodos que se han conocido hasta el día. Los hay de cinco clases diferentes, y son á saber: núm. 1.º, de la fábrica de Salomon, Ody y Compañía en París; núm. 2, de los inventados y perfeccionados con privilegio exclusivo por el Doctor Hull, médico de los Estados Unidos; núm. 3, de los inventados por un jesuita en Barcelona, y aprobados por el colegio de cirugía de dicha ciudad; núm. 4, de la fábrica de Madrid establecida en la Calle del Lobo núm. 8, y núm. 5, los de cilindro perfeccionados. La utilidad, conveniencia y ventajas que estas clases lleban sobre los comunes trabajados hasta de aquí en esta ciudad, (y de que tambien se hallarán en esta nueva fábrica) son las de facilitar la curación de un gran número de hernias incompletas, y contener, y acaso curar, algunas de las completas, según la edad y constitucion física de los sujetos que las padecen, usando de ellos el tiempo necesario; la de no tener la correa que pasa por entre piernas que hasta de aquí ha causado tanta incomodidad, y la de que el paciente pueda darles y quitarles compresion con la mayor facilidad y sin moverlos del sitio en que los tenga aplicados. De todas las referidas clases los hay dobles y sencillos, para ambos lados y para todas edades; y construirá tambien de cualquiera otra que se le pida el maestro cerrajero fabricante de estufas, alcobillas y otras obras de consideracion. = *Diego Juderías.*

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.



Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Total, número 38.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Viernes 29 de Mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = Debiendo los pueblos suscritos á los anales administrativos satisfacer por trimestres adelantados el importe de la suscripcion, á fin de que el gobierno de S. M. cumpla al empresario de dicho periódico las obligaciones en que por contrato se halla constituido, y descuidando los ayuntamientos la entrega puntual de unas cantidades que además de ser moderadas se satisfacen del caudal de propios, da motivo esta morosidad á frecuentes reclamaciones del empresario, que producen otras muy fundadas, dirigidas á mi por el Sr. Contador general del ramo, ascitando la cooperacion de mi autoridad para la puntual recaudacion de lo que por el mencionado concepto se debe. Estando pues los pueblos que á continuation se designarán en descubierta de las cantidades que tambien se les detallarán, les prevengo acudan á pagarlas dentro del preciso término de ocho dias, por que no de otro modo podran escusarme de acordar medidas gravosas á los ayuntamientos que, desatendiendo este aviso, se muestren indiferentes, ó apáticos en el cumplimiento de sus deberes.

Nota de los pueblos en descubierta. -- Aguaviva por 180 rs. -- Allepuz idem. -- Arriño idem. -- Alesca de la selva idem. -- Barbaguena idem. -- Blesa idem. -- Castelseras idem. -- Calamocho idem. -- Cella idem. -- Contaycia idem. -- Celadas idem. -- Codoñera idem. -- Esteruel idem. -- Esias idem. -- Fontanete idem. -- Fuentespaldá idem. -- Hez de la Vieja idem. -- Huesa idem. -- Iglesia del Cid idem. -- Jabaloyas idem. -- Muniés idem. -- Mosqueruela idem. -- Manzanera idem. -- Mirambel idem. -- Maza con idem. -- Molinos idem. -- Olete idem. -- Orihuela idem. -- Olba idem. -- Ojosnegros idem. -- Palomar idem. -- Rubielos de

Mora idem. -- Sta. Eulalia idem. -- Valjunquera idem. -- Villa! idem. -- Villafranca del campo idem. -- Urres de Gaen idem. -- Alloza por 90 rs. -- Arcos idem. -- San Martin del Rio idem. -- Torrijó del campo idem. -- Tronchon idem. -- Ejuibe idem. -- Teruel 26 de Mayo de 1835. = *Joaquín Montesoro y Moreno.*

Otra. = En circular del Consejo de 17 de mayo de 1815, recordada á los ayuntamientos y juntas de propios en 24 de febrero de 1823, se encargó la puntual presentacion de cuentas en el tiempo prelijado por instruccion, que es á principios de febrero del año siguiente á que corresponden, con sus respectivos contingentes ó restos que adienen por estos, bajo las penas que allí se establecen, á saber: quedar privados de poder ser elegidos para ninguno de los oficios de justicia los individuos de dichas corporaciones, exceptuando solo á los regidores propietarios, que en lugar de esta pena sufrían la multa de doscientos ducados cada uno y por cada año que no se hayan presentado aquellos; que los escribanos de ayuntamiento ó fieles de fechos queden igualmente privados de sus oficios, y lo mismo los mayordomos de propios, que sobre las penas que van referidas, sufran los respectivos alcaldes la de prision en la capital ó cabeza de partido, como está mandado por órdenes insertas en la coleccion de ellas.

Viendo pues que á pesar de esto se experimenta un atraso muy considerable; y que por ello no es posible cumplir con varias Reales órdenes interesantes, y alguna de ellas á los mismos pueblos, como sucede en el dia con la que acaba de comunicarme el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, he acordado prevenir á V. V., que si en el término de quince dias al recibimiento de esta no cumplen con la presentacion de cuentas y pago de contingentes en que estan descubiertos hasta el año de 1834 inclusive, me vere precisado á obligarles á ello, imponiendoles las penas indicadas; y comisionando persona que pase á exigir las, y á formar las cuentas á expensas de los morosos. Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de Mayo de 1835. = *Joaquín Montesoro y Moreno* = Sres. del ayuntamiento y junta de propios de...

Real acuerdo de la Audiencia de Aragon. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 15 de este mes la Real orden que dice así: "El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior en 16 de febrero último dice al de Gracia y Justicia lo siguiente. = Excmo. Sr. = Al Sr. Presidente del honrado concejo de la Mosta digo con esta fecha lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha convencido por las repetidas quejas y reclamaciones de los hermanos que componen ese honrado concejo, de los graves perjuicios que sufre tan importante ramo de riqueza pública con la confusion de atribuciones judiciales y gubernativas y de la necesidad que tiene la corporacion de un presidente que reuna los conocimientos administrativos y económicos que la buena direccion de la cabana española reclama; y en su consecuencia se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, que la corporacion misma sea la que proponga para su Real aprobacion la persona que le parezca adornada de las calidades competentes para presidirla sin gage, ni obencion alguna; siendo la voluntad Soberana, quede suprimido desde luego el tribunal de excepcion de ese honrado concejo, y que segun lo tienen solicitado los representantes del mismo, entiendan en lo sucesivo las Reales Audiencias respectivas en los negocios contenciosos que estaban antes cometidos á esa Audiencia. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1835. = *Josef Maria Moscoso de Altamira.* = Y de la misma Real orden lo comunico á

V. S. para inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes." = Vista y oída, decidida por el Real acuerdo en el dia de ayer, ha mandado, en guarda, y se circule por medio del boletin oficial de cada provincia de las de este Reyno á los corregidores, alcaldes mayores, y justicias de los pueblos que los componen; lo que así egeunto por lo respectivo á esta provincia de Zaragoza. Zaragoza, Mayo 20 de 1835. = Por el Secretario de Acuerdo y Gobierno asistente, D. Pablo Fernandez Treviño, Escribano de Camara.

PARTE NO OFICIAL.

CATECISMO NACIONAL.

PRIMERA PARTE.

Introduccion.

- P. ¿Qué es nacion?
- R. Una sociedad compuesta de individuos regidos por un gobierno y por unas mismas leyes, cuyos intereses son comunes ó iguales sus derechos, obligaciones y garantías.
- P. ¿Qué es ley?
- R. Las reglas establecidas para asegurar la libertad, propiedad y conservacion de los que componen la nacion.
- P. ¿Qué es gobierno?
- R. El individuo ó individuos de la nacion, autorizados por las leyes para hacerlas observar.
- P. ¿Cuántas clases hay de gobierno?
- R. Las principales son; absoluto, constitucional y republicano.
- P. ¿Cuál es el absoluto?
- R. Aquel en que sirve de ley el capricho del que manda.
- P. ¿Cuál es el constitucional?
- R. Aquel en que todos los gobernados participan directa ó indirectamente á la formacion de las leyes.
- P. ¿Qué es república?
- R. Una forma de gobierno sin rey.
- P. ¿Qué es rey?
- R. Un poder supremo en la tierra, que por su elevacion sobre los demas individuos de la nacion, sirve á todos de moderador.
- P. ¿Cuál de estos gobiernos es el mejor?
- R. El que tiene á su frente un rey constitucional.
- P. ¿Cuál es la ventaja de un rey constitucional?
- R. Que siendo bueno puede egercer sus virtudes, y si es malo sus vicios no son trascendentales al bienestar de la nacion.
- P. ¿Cuál es el mayor inconveniente de una república?
- R. El que un gefe supremo no sea hereditario.
- P. ¿Qué ventaja resulta de lo contrario?

R. La de que la ambicion de los hombres superiores se halle reducida á servir á la nacion, y no alcance á dominarla.

P. ¿Qué es derecho hereditario ó legitimidad?

R. El de herencia á la corona, fundado en la constitucion de la nacion.

P. ¿Qué es constitucion?

R. El código que determina la forma del gobierno.

P. ¿Cuál es esta en España?

R. La de una monarquía con dos estamentos.

P. ¿Qué son estamentos?

R. Los cuerpos delegados por la nacion para arreglar con el Rey los intereses de ella.

P. ¿De quiénes se componen éstos cuerpos?

R. De los Próceres ó primeras dignidades del estado, nombrados por el rey que componen el uno, y de los procuradores elegidos por las provincias, que forman el otro.

P. ¿Por qué causa el estamento de próceres comprende dignidades hereditarias y personales, y es elegido por la corona?

R. Con el fin de que la grandeza, ó sea la gran propiedad sirva de base constante, y los hombres experimentados en el servicio público den apoyo con sus luces á la utilidad del estado, siendo el rey quien los nombra, como calificador mas imparcial del mérito de los individuos de la nacion.

P. ¿Por qué tenemos dos estamentos?

R. Por que así lo dispone el Estatuto Real que graciosamente nos ha concedido la ilustre Cristina, y que es axioma constante, aun en las repúblicas, el que la representacion nacional se halle dividida en dos cuerpos.

P. ¿Cuál es la razon de este axioma?

R. La de que uno solo puede facilmente degenerar en despotismo ó anarquía, mientras que dos ayudan alternativamente al rey á mantener el equilibrio entre los antiguos méritos y los nuevos merecimientos y entre la grande y la pequeña propiedad; diferencias que segun la naturaleza del hombre no pueden menos de estar en continua lucha.

P. ¿Cuál es la razon de que solo concurren á formar el estamento de procuradores los propietarios, y que estos sean tambien los que los eligen?

R. Por que los que tienen propiedad ejercen el patronazgo de los que carecen de ella. (Continuará.)